

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a knight on horseback, holding a lance and shield, standing between two mountains. Above the knight is a crown with a cross on top. The entire scene is enclosed within a circular border containing the Latin text "CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERAS URBS CONSPICUA".

**INCIDENCIAS PROCESALES POSTERIORES A LA CLAUSURA
PROVISIONAL RESPECTO A LAS MEDIDAS DE COERCIÓN**

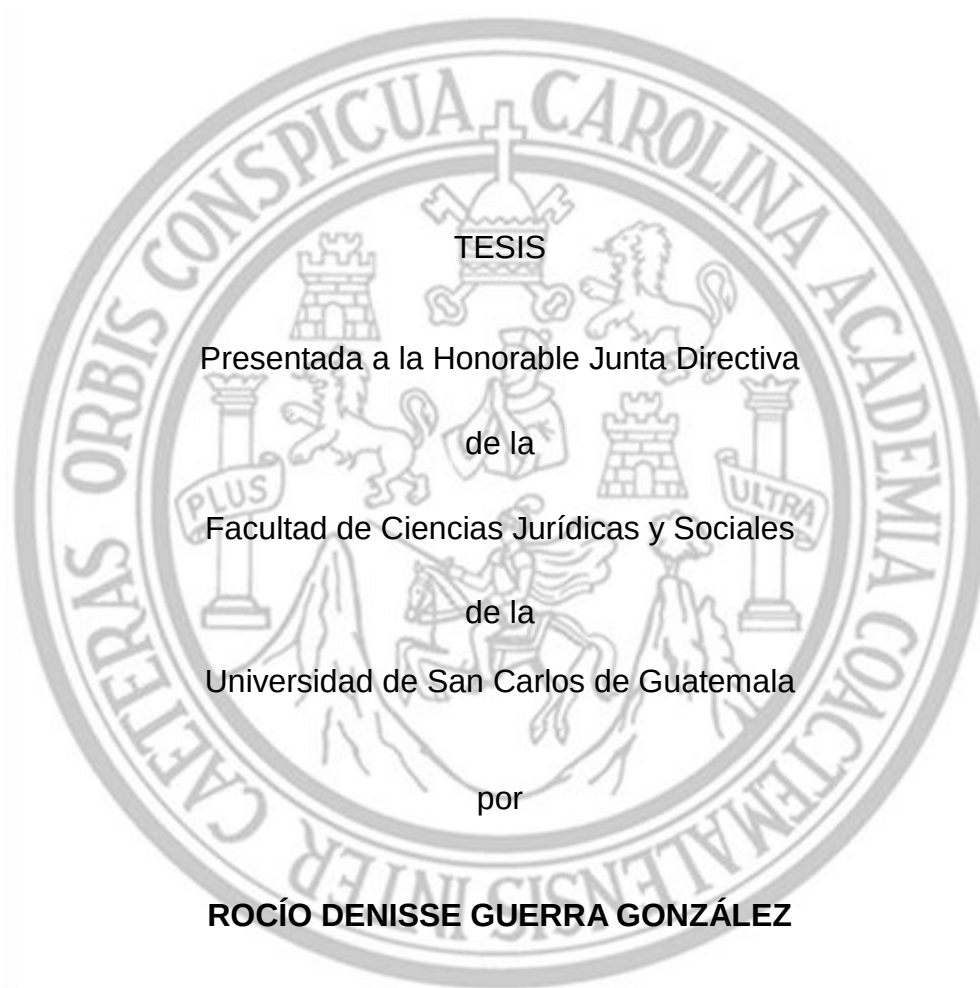
LICENCIADA

ROCÍO DENISSE GUERRA GONZÁLEZ

GUATEMALA, FEBRERO 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**INCIDENCIAS PROCESALES POSTERIORES A LA CLAUSURA
PROVISIONAL RESPECTO A LAS MEDIDAS DE COERCIÓN**



TESIS
Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

ROCÍO DENISSE GUERRA GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO PENAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, febrero 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL:	Dra.	Herminia Isabel Campos Pérez
VOCAL:	Dr.	William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE:	Dr.	Jorge Alberto González Barrios
VOCAL:	Dr.	Brener Alejandro García García
SECRETARIO:	M. Sc.	José Luis Quintanilla García

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Dra. Wendy Isabel Rodríguez Aldana
Abogada y Notaria

Guatemala, 13 de noviembre de 2023

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

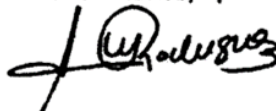
Estimado Dr. Cáceres:

Por este medio me dirijo a usted para informarle que la Maestranda, Licenciada **ROCÍO DENISSE GUERRA GONZÁLEZ** con número de carné **200944164**, de la Maestría en Derecho Penal elaboró y presentó las recomendaciones señaladas por la terna examinadora de tesis titulada **"INCIDENCIAS PROCESALES POSTERIORES A LA CLAUSURA PROVISIONAL RESPECTO A LAS MEDIDAS DE COERCIÓN"**, por lo que se considera que la tesis de post grado, cumple con los requisitos mínimos establecidos por el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Postgrado.

Por lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis presentada por la Maestranda, Licenciada **ROCÍO DENISSE GUERRA GONZÁLEZ**, solicitando se continúe con el trámite respectivo.

Sin otro particular, y agradeciendo la atención a la presente me suscribirme,

Atentamente, .



Dra. Wendy Isabel Rodríguez Aldana
Profesora Tutora Curso Teoría de la Investigación Jurídica (curso práctico de tesis)
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales

6ª Av. 0-60 zona 4, Centro Comercial Zona 4, Torre Profesional I, Nivel 3 Oficina 304 "A"
Tel. 2335-1737, Cel 3243-1161
wirodriguezaldana@gmail.com

Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura en Letras
Correo electrónico: ortografiataller@gmail.com
Celular: (502) 50051959

Guatemala, 08 de diciembre, 2023

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director,

Por la presente hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía, sistemas de referencias y estilo, de la tesis denominada:

**INCIDENCIAS PROCESALES POSTERIORES A LA CLAUSURA PROVISIONAL
RESPECTO A LAS MEDIDAS DE COERCIÓN**

De acuerdo con lo anterior, considero que este documento académico presentado por la Licda. Rocío Denisse Guerra González, estudiante de la Maestría en Derecho Penal, de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, puede imprimirse.

Atentamente


Dra. Gladys Tobar Aguilar
Bach. en
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Dra. Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura
en Letras
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 12 de febrero del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que la Licenciada Rocío Denisse Guerra González, aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 61-2023 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **"INCIDENCIAS PROCESALES POSTERIORES A LA CLAUSURA PROVISIONAL RESPECTO A LAS MEDIDAS DE COERCIÓN"**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme su gracia y favor; por permitirme alcanzar esta meta la cual es una hermosa bendición, Él como el León de Judá, ha estado conmigo en cada momento de mi vida, mi escudo y fortaleza, mi fuente de amor inagotable, quien renueva mis fuerzas cada día. Con Dios todas las cosas son posibles, cada uno de mis logros tiene su huella. La honra y gloria sea para Él. “Confía en el Señor de todo corazón, y no en tu propia inteligencia. Reconócelo en todos tus caminos y él allanará tus sendas” (Proverbios 3: 5-6)

A MI MADRE:

Elvira de Jesús González Vivas, por ser ejemplo de lucha, perseverancia y superación profesional. Gracias mami por el amor y apoyo incondicional que me has brindado, desde el primer día que inicié este camino, porque verme obtener esta maestría, es uno de tus sueños y anhelos y hoy te digo ¡misión cumplida! tu esfuerzo ha valido la pena. Gracias por ser la persona con quien siempre puedo contar y por querer siempre lo mejor para mí.

A MI ESPOSO:

Roberto Carlos Ventura Sandoval, hoy te expreso mi gratitud, por acompañarme en este caminar, durante mi trayecto profesional, por ser mi compañero de batallas y aventuras, compartiendo esfuerzos y sacrificios a mi lado, tu amor, paciencia y comprensión fueron fundamentales

para que pudiera sobrellevar las noches de estudio y momentos de estrés.

A MIS HIJOS:

Roberto Carlos y Brianna Rocío Ventura Guerra, que la meta que hoy alcanzo, les sirva de inspiración a ustedes; para lograr los sueños se necesita fe, esfuerzo y dedicación. Amen la academia, que los compromisos familiares, laborales y de otra índole, no les impidan nunca, superarse profesionalmente. ¡Los amo!

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, grande entre las grandes, la Universidad estatal, la universidad del pueblo, de la cual me siento orgullosa y agradecida de pertenecer, por todos sus conocimientos brindados, que Dios y la vida me permitan retribuir un poco de lo mucho que me ha dado.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por haber abierto sus puertas y albergarme durante este proceso de formación académica. Es un honor para mí, egresar de esta casa de estudios.

A:

La Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, por haber permitido especializarme, a través de esta maestría, en el área del derecho que me apasiona.



ÍNDICE

CAPÍTULO I	1
1. MEDIDAS DE COERCIÓN EN EL PROCESO PENAL	1
1.1. Antecedentes de las medidas de coerción	1
1.2. Principios procesales	2
1.3. Sujetos auxiliares en la administración de justicia	10
1.3.1. <i>Instituto de la Defensa Pública Penal</i>	11
1.3.2. <i>Policía Nacional Civil</i>	15
1.3.3. Ministerio Público	20
1.3.4. <i>Organismo Judicial</i>	22
1.4. Relación de la libertad y las medidas de coerción	25
1.5. La libertad como derecho humano	28
CAPÍTULO II	31
2. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	31
2.1. Antecedentes del proceso penal	33
2.2. Conceptualización	36
2.3. Medidas de coerción	38
2.4. Fines de las medidas de coerción	43
2.5. Objeto de las medidas de coerción	46
2.6. Clasificación	47
2.6.1. <i>Personales</i>	48
2.6.2. <i>Reales o patrimoniales</i>	62
CAPÍTULO III	66
3. ETAPAS DEL PROCESO PENAL	66
3.1. Las Medidas Desjudicializadoras en Guatemala	70
3.2. Antecedentes	71
3.3. Concepto de las medidas de desjudicializadoras	73
3.4. Objeto	79



3.5. Clasificación legal de las Medidas desjudicializadoras en Guatemala.....	82
3.6. Aplicabilidad en Guatemala.....	83
3.7. Regulación Legal.....	85
CAPÍTULO IV	94
4. LA CLAUSURA PROVISIONAL	94
4.1. Incidencias procesales posteriores a la Clausura Provisional respecto a las medidas de coerción	97
4.2. Aplicación de la clausura provisional en delitos menos graves.....	103
4.3. Aspectos generales	105
4.4. Peligros procesales al dictarse la clausura provisional sin medidas de coerción.....	109
4.5. Justificación de la medida de coerción después de dictada la clausura provisional.....	114
4.6. Jurisprudencia nacional e internacional aplicable en Guatemala sobre la clausura provisional	116
CONCLUSIONES.....	128
REFERENCIAS	130



INTRODUCCIÓN

La presente investigación busca identificar aspectos relevantes, sobre la necesidad de regular la sujeción del sindicado mediante una medida de coerción, posterior a una clausura provisional, cuando el Juez contralor de la investigación no cuenta con un fundamento legal para sujetar a proceso a un imputado después de haber ordenado la Clausura Provisional, debido que al dictarse esta, cesa toda medida de coerción a favor del imputado.

Tomando en cuenta que las medidas de coerción, son medios de control e imposición del ius puniendi del Estado de Derecho, las cuales se encuentran tipificadas en el Código Procesal Penal y tienen como fin primordial garantizar el resultado del proceso y sujetar al sindicado a dicho proceso, pero estas medidas de coerción cesan de manera extraordinaria, cuando el órgano jurisdiccional en la etapa intermedia dicta la clausura provisional, que es un instituto procesal, que procede cuando de conformidad con la ley, los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir apertura a juicio, pero tampoco puede dictarse un sobreseimiento.

De esa cuenta, es necesario realizar un estudio jurídico doctrinario, sobre la necesidad de regular la sujeción del sindicado mediante una medida de coerción, posteriormente a la clausura provisional, ya que existe un fenómeno el cual consiste en que, al dictarse la clausura provisional y cesar toda medida de coerción en contra del imputado, se establece un plazo para que se presenten los medios de convicción necesarios para acusar y requerir la apertura a juicio, sin embargo al decretarse esta, ya no se imponen medidas de coerción, que aseguren la presencia del imputado al



proceso, lo cual puede provocar un peligro de fuga que ponga en riesgo la aplicación de justicia y el hecho quede en la impunidad.

Siendo importante y relevante para el sector justicia que exista un fundamento legal que al reanudar el proceso y que se continúe al juicio oral y público el imputado quede sujeto a una medida de coerción y así evitar que este se de a la fuga, así mismo, se pretende establecer que posterior a que se dicte un Auto de Apertura a juicio, el imputado quede sujeto a una medida coerción para garantizar su presencia en las demás etapas del proceso.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, se divide el mismo en cuatro capítulos, en el primero se describen las medidas de coerción en el proceso penal, definición, regulación, se verifica como la palabra libertad denota ciertos criterios, pero la libertad siempre es vista como un factor fundamental para el ser humano, todo esto, dependiendo como sea visto por cada individuo, ya que la libertad también va apegada con las acciones que los seres humanos realizan en su diario vivir.

En el segundo capítulo, se introducen nociones generales del Proceso Penal guatemalteco, con el fin de desarrollar dicho proceso, los actos conclusivos presentados por el Ministerio Público y las medidas de coerción después de dictar una Clausura Provisional para el imputado. Entonces el Proceso Penal constituye una serie de actos que van encaminados a demostrar la culpabilidad o inocencia de una persona. Las medidas de coerción son parte de un proceso penal y dirigidas especialmente para la persona que se le está señalando un hecho delictivo, con la finalidad de que esta misma persona no obstaculice la averiguación de la verdad que realiza el ente investigación y que no exista un peligro de fuga. Las medias de coerción también sirven para sujetar al sindicado guardando prisión preventiva.



En el tercer capítulo, se analiza las medidas desjudicializadoras, su clasificación, la regulación y la forma de aplicabilidad dentro del proceso penal. En el cuarto capítulo, se trata sobre las posturas que se deben de tomar, al dictar una clausura provisional sin sujetar a una medida de coerción al imputado, ya que existe una gran relevancia respecto a la necesidad de sujetar a un imputado después de dictar esta medida. Por lo que se puede demostrar lo importante que es, que exista un fundamento legal para el Juez Contralor de la investigación para poder sujetar al imputado a una medida de coerción cuando reanude la investigación y envíe a juicio el proceso, para que no exista peligro de fuga u obstaculización a la averiguación de la verdad.





CAPÍTULO I

1. MEDIDAS DE COERCIÓN EN EL PROCESO PENAL

Las medidas de coerción son restricciones o limitaciones impuestas a los acusados durante el proceso penal, estas restricciones pueden incluir la prisión preventiva, la libertad bajo fianza, la presentación periódica ante las autoridades judiciales, la prohibición de salir del país y la confiscación de pasaportes. La prisión preventiva es una de las medidas de coerción más severas, se utiliza cuando existe un riesgo significativo de que el acusado pueda fugarse o influir en testigos o pruebas, para imponer la prisión preventiva, el tribunal debe fundamentar la necesidad de esta medida y garantizar que sea proporcional a la gravedad del delito.

1.1. Antecedentes de las medidas de coerción

Antes de la llegada de los conquistadores españoles, los pueblos indígenas de lo que hoy es Guatemala tenían sus propios sistemas legales y de justicia. Estos sistemas variaban entre las diferentes comunidades y se basaban en costumbres y tradiciones locales, la noción de medidas de coerción en el proceso penal tal como las conocemos hoy en día no existía en esta época. Con la colonización española, se introdujo el sistema legal español en Guatemala, se dictaminaron tribunales coloniales que aplicaban las leyes españolas, que incluían conceptos de prisión y castigos para aquellos considerados culpables de delitos.

Estos sistemas de justicia colonial dieron lugar a las primeras formas de medidas de coerción en la región. A principios del siglo XIX, Guatemala formó parte del efímero Primer Imperio Mexicano y, posteriormente, de las Provincias Unidas de Centroamérica. Con la independencia de Centroamérica en 1821, se comenzó a establecer sistemas



legales propios, basados en las ideas liberales de la época, se promulgaron las primeras constituciones y códigos legales, sentando las bases para la legislación penal y procesal moderna.

Durante el siglo XIX, Guatemala experimentó cambios en su sistema legal, incluyendo la adopción de códigos penales y de procedimientos, se establecerán prisiones como medidas de coerción en casos de detención preventiva, el sistema legal guatemalteco estaba influenciado por la corriente del positivismo jurídico de la época, a lo largo del siglo XX, Guatemala atravesó períodos de inestabilidad política y conflictos armados internos. Durante estas épocas, las medidas de coerción en el proceso penal se utilizaron a menudo como herramientas de represión política, lo que generó controversias y críticas hacia su aplicación.

Después del conflicto armado en Guatemala, se realizaron reformas significativas en el sistema legal con el objetivo de consolidar un sistema de justicia más equitativo y respetuoso de los derechos humanos. Se introducirán mecanismos de control y revisión de medidas de coerción para evitar abusos y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los acusados. En años recientes, Guatemala ha seguido realizando reformas en su sistema legal, se han promulgado leyes y reformas procesales que buscan mejorar la administración de justicia y garantizar un uso más adecuado y proporcionado de las medidas de coerción en el proceso penal.

1.2. Principios procesales

Se entiende como un principio procesal a las diferentes reglas, que tienen a bien organizar las fases del proceso en específico independiente de la rama del derecho que versee el proceso. En cuanto a los principios propios del proceso penal se pueden definir como el conjunto de principios y valores o premisas fundamentales de carácter



legislativo que tienen a bien dirigir o encausar de acuerdo a su forma de existencia como mecanismo para producir el derecho del ente estatal para aplicar las emanaciones legislativas originarias de hechos o actos que se encuentren debidamente moldeados en una categorización jurídica, que en el caso del derecho penal propiamente dicho, se refiere en cuanto a lo que son los delitos y las faltas.

Entre los principios procesales que guían o informan al proceso penal guatemalteco, están los siguientes:

- a) legalidad;
- b) presunción de inocencia;
- c) única persecución;
- d) igualdad;
- e) favor libertatis;
- f) independencia judicial;
- g) juez natural;
- h) *indubio Pro reo*;
- i) declaración libre, entre otros;

Estos principios tienen a bien dirigir el actuar de todos y cada uno de los sujetos procesales, a efecto que se respeten los derechos humanos fundamentales de todos los que dentro del mismo intervienen; especialmente en el tratamiento del sindicado, quien debe ser tratado de forma adecuada y garantizarle el acceso a una adecuada administración de justicia, sin ningún tipo de abuso o coacción.

- a) El principio de legalidad es por excelencia uno de los principios primordiales que rige en todos los procesos y en los de naturaleza penal se asiste y fundamenta en dicho principio, mismo que establece el imperativo



relacionado con la imposición de una pena, es necesario que exista una ley previamente emitida y que sancione la conducta realizada por el sujeto, la cual debe encuadrar en ella para poder ser sancionada. Al respecto ha expresado lo siguiente: “para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta”. (Barrientos Pellecer 1993, pág.81)

De lo anterior se establece que se garantiza que nadie pueda ser sancionado arbitrariamente, la existencia de una ley previa y clara establece límites al poder punitivo del Estado y protege los derechos fundamentales de los ciudadanos. La certeza de que solo se puede castigar lo que está expresamente prohibido por la ley brinda seguridad jurídica a los ciudadanos, todos pueden conocer de antemano las conductas que están prohibidas y las consecuencias de cometerlas.

El principio de legalidad sirve como un control fundamental sobre el poder estatal, obliga a los legisladores a debatir y aprobar leyes que describan detalladamente las conductas punibles y las sanciones correspondientes, evitando que el Estado abuse de su autoridad, por lo que evita que el sistema de justicia penal sea utilizado como una herramienta de persecución política o discriminación. La legalidad garantiza que las penas solo se impongan en casos de delitos o faltas claramente definidas por la ley.

- b) En cuanto al principio de presunción de inocencia es importante citar lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) dentro de la que se indica que “toda persona es inocente, mientras no se le haya



declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”, (Artículo 14) así mismo en igual sentido el Código Procesal Penal (1992) el cual señala que “el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad.” (Artículo 14). Se ha considerado que el principio de presunción de inocencia además de ser un principio procesal también constituye una garantía para el procesado.

Por lo que se menciona en base a lo anterior es que se protege los derechos fundamentales de las personas acusadas de delitos, asegurando que no sean considerados culpables prematuramente. Esto evita que sufran estigmatización, discriminación o consecuencias negativas antes de que se demuestre su culpabilidad. La presunción de inocencia establece que es responsabilidad del Estado probar la culpabilidad del acusado más allá de una duda razonable, esto coloca la carga de la prueba en el sistema de justicia y garantiza que no se condene a personas inocentes por falta de pruebas.

Este principio permite que los acusados ejerzan su derecho a la defensa de manera efectiva, ya que no están obligados a probar su inocencia, pueden presentar pruebas, testigos y argumentos en su favor sin la presión de demostrar que no son culpables, la presunción de inocencia actúa como un contrapeso al poder del Estado, evitando que se utilice la justicia penal de manera abusiva o selectiva, los sistemas judiciales deben operar bajo la premisa de que el acusado es inocente hasta que se demuestre lo contrario.



Este principio garantiza que todas las personas sean tratadas de manera justa y equitativa por el sistema de justicia, independientemente de su estatus social, étnico, género u otros factores, todos tienen derecho a un juicio imparcial, la presunción de inocencia es esencial para la integridad del sistema de justicia penal, al respetar este principio, se asegura que los derechos de los acusados sean protegidos y que se evite cualquier forma de condena injusta. Siendo fundamental de que la justicia debe ser imparcial y que la culpabilidad debe ser demostrada más allá de una duda razonable antes de que alguien sea considerado responsable de un delito.

- c) Seguidamente el principio de única persecución o *non bis in ídem* como es conocido en la doctrina, este principio procesal señala que solo podrá existir una única persecución penal por las conductas delictivas que realice una persona, este principio prohíbe de forma expresa la persecución penal de forma múltiple o simultánea, para ello el ordenamiento jurídico guatemalteco señala que ninguna persona podrá ser juzgada nuevamente por un delito en el cual ya existe una sentencia firme, independientemente si en la misma hubiere sido condenado o absuelto, así mismo también se indica que no puede imponerse una misma pena a una misma persona por un mismo hecho.
- d) El principio de igualdad procesal es un derecho humano, el derecho a la igualdad, el cual señala que todas las personas deben recibir el mismo trato dentro del proceso penal, así mismo en igualdad de condiciones debe resolverse



de la misma forma para todos los involucrados. Se señala en cuanto al principio de igualdad se refiere que:

Las partes en el proceso penal deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba, como de fiscalizar la misma; tanto el acusado como el acusador tienen igual oportunidad dentro del proceso penal, uno para probar su inocencia y el otro para probar la acusación que formula. (Albeño, 1994, pág.17)

Para el acusado, la igualdad de oportunidades significa que tiene el derecho de presentar pruebas en su defensa y ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva. Esto incluye la posibilidad de contar con un abogado, interrogar testigos, presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra. Por otro lado, el acusador, que generalmente es el Estado o la parte que representa a la víctima, también debe tener igualdad de oportunidades para presentar pruebas y argumentos que respalden la acusación, esto es esencial para garantizar que se haga justicia en casos de delitos.

La igualdad de oportunidades no solo se trata de equilibrar los derechos de las partes, sino de asegurarse de que el proceso penal esté orientado a buscar la verdad, ambas partes tienen el deber de presentar pruebas que respalden sus argumentos, y el tribunal debe evaluarlas de manera imparcial. Este principio también sirve para prevenir el abuso por parte de cualquiera de las partes, se asegura que el proceso no esté sesgado a favor de una parte y que se evite la condena injusta o la impunidad.

- e) El principio de favor libertatis es un principio procesal el cual consiste en limitar y enclaustrar lo menos posible, la autonomía de la libertad de las personas procesadas por todo el tiempo que dure la tramitación del proceso penal al que



se encuentren sometidos, es por ello que los jueces deben considerar la pena de privación de libertad como de ultima ratio, es decir solo luego de agotadas y analizadas las posibilidades de imponer una medida menos gravosa. Para ello debe hacerse constar de forma fehaciente los fundamentos serios que motiven la limitación a las personas para gozar de su libertad de locomoción, el cual es un derecho constitucional regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala regula:

Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por ley. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. (Artículo 26)

De lo anterior se establece la posibilidad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional es un derecho fundamental, permite a las personas buscar oportunidades, reunirse con sus familias, viajar por placer o negocios y tomar decisiones sobre su residencia sin restricciones arbitrarias. La garantía de que ningún guatemalteco pueda ser expatriado es crucial para prevenir abusos contra ciudadanos por parte del Estado. Esto evita la posibilidad de que las autoridades utilicen la expatriación como un medio de castigo o represión política.

La disposición que permite a los guatemaltecos entrar y salir del país sin requisitos de visa promueve la conectividad global y la interacción con el mundo exterior, esto es importante para el desarrollo económico, la educación, la cultura



y otras áreas. El hecho de que no se pueda negar un pasaporte u otros documentos de identificación a los guatemaltecos asegura que puedan ejercer su derecho a viajar y acreditar su identidad sin obstáculos injustificados.

Aunque se garantiza la libertad de movilidad, es importante tener en cuenta que esta libertad puede estar sujeta a limitaciones establecidas por ley, como medidas de seguridad nacional, salud pública o control de migración, estas limitaciones deben ser razonables y estar en consonancia con el respeto de los derechos humanos.

- f) En cuanto al principio de independencia judicial se considera que el mismo es un principio básico de todo proceso, esta independencia se considera como la condición objetiva que tiene a bien permitir que tanto los jueces como los magistrados puedan ejercer sus funciones de conocer y juzgar las cuestiones de su competencia sin ningún tipo de presiones, amenazas, sugerencias, obstrucciones e interferencias. Esto implica que ninguna autoridad o persona pueda influir de forma directa o indirecta con la decisión de los jueces, debiendo estos someterse únicamente a lo que para el efecto preceptúan las leyes de la materia y en cuanto a la sana crítica razonada para la valoración de las pruebas.
- g) El principio de juez natural esta es una premisa de carácter fundamental y de suma importancia, en virtud de que ninguna persona puede ni debe ser juzgado por delegación, tribunal o cualquier tipo de juez que sea esencialmente propuesto para el caso determinado, sino que exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos los cuales tienen la función de interpretar, integrar y aplicar las leyes en los casos concretos, siendo absoluta la prohibición de juzgamiento fuera del poder judicial.



El principio de *indubio pro-reo* hace una referencia que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir que si existe duda de la culpabilidad de una persona que es acusa de cometer un delito, el juzgador podrá declarar inocente de los cargos que le son imputados, es considerado facultad exclusiva del juez aplicar el principio al momento de dar su resolución.

- h) Por su parte el principio de declaración libre señala que nadie está obligado a declarar contra sí mismo o contra sus parientes, así como a declararse culpable, tampoco es permitido que la persona sea sometida a cualquier forma de tortura con el propósito de recibir una declaración de su parte. Este es un principio procesal de gran importancia, ya que por medio del mismo se garantiza al imputado o procesado, que no se verá sometido o forzado a declararse culpable, así como a externar cualquier tipo de declaración que sea utilizada en su perjuicio. En ese orden de ideas se puede establecer que una de las funciones primordiales que tienen los principios del proceso penal es garantizar al imputado el goce de sus derechos humanos, así como evitar cualquier tipo de abuso o arbitrariedades.

1.3. Sujetos auxiliares en la administración de justicia

Los Sujetos auxiliares que intervienen en la administración de justicia son profesionales y entidades que colaboran en el proceso de impartir justicia y garantizar el cumplimiento de las leyes, estos sujetos auxiliares desempeñan un papel crucial para asegurar que los procedimientos judiciales se lleven a cabo de manera adecuada y que los derechos de las partes involucradas se respeten. Dentro de este grupo de sujetos auxiliares se incluyen abogados, procuradores, peritos, mediadores, y otros



profesionales del derecho que brindan asesoramiento legal y representación a las partes en un caso. También están los funcionarios judiciales, como jueces y fiscales, que tienen un papel principal en la toma de decisiones judiciales.

Es fundamental comprender la importancia de estos sujetos auxiliares en la administración de justicia, su trabajo contribuye a garantizar que los procedimientos judiciales se realicen de manera justa, imparcial y de acuerdo con la ley. Además, estos profesionales ayudan a agilizar el proceso legal y garantizar que las partes tengan acceso a la justicia y la protección de sus derechos, los sujetos auxiliares que intervienen en la administración de justicia son pilares fundamentales en el sistema legal, y su contribución es esencial para mantener el estado de derecho y garantizar la igualdad y la justicia en la sociedad.

1.3.1. Instituto de la Defensa Pública Penal

La Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido” (Artículo 12).

Por lo que el principio de Derecho de defensa es uno de los pilares fundamentales en un sistema legal democrático y de respeto a los derechos humanos, este principio es esencial para garantizar que las personas tengan la oportunidad de proteger sus derechos y defenderse de acusación o decisiones judiciales que puedan afectar sus vidas, libertades y bienes. La declaración de que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables subraya la importancia de preservar la dignidad y la integridad de cada individuo frente al poder del Estado.



Esto significa que nadie, sin importar su condición, puede ser privado de sus derechos de manera arbitraria o injusta. El hecho de que nadie podrá ser condenada, ni privado de sus derechos sin un proceso legal adecuado y justo establece un estándar de justicia que protege a las personas de decisiones impulsivas o abusivas. Por lo que se destaca la importancia de un proceso legal transparente y equitativo. Esto implica que las personas tienen derecho a ser notificadas de las acusaciones en su contra, a presentar sus argumentos, pruebas y testigos, ya que un juez imparcial y competente supervise el proceso.

Este juez o tribunal debe seguir reglas y procedimientos preestablecidos que garantizan un juicio justo, es esencial comprender y defender este principio, el Derecho de defensa no solo es una garantía para los individuos, sino que también contribuye a la legitimidad y confiabilidad del sistema de justicia en su conjunto. Un sistema legal que respeta este principio promueve la justicia, el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, lo que es esencial para una sociedad democrática y justa.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, establece:

Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley. (Artículo 20)

El principio de Defensa en el proceso penal es una piedra angular de cualquier sistema legal que busca garantizar justicia y proteger los derechos fundamentales de las personas. Este principio establece que la defensa de la persona y sus derechos es inviolable, lo que significa que nadie puede ser privado de su libertad o condenado sin



tener la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, por lo que se establece la importancia de un debido proceso legal. En otras palabras, antes de que alguien sea declarado culpable y se le imponga una condena, debe pasar por un proceso legal que garantice su derecho a ser notificado de las acusaciones en su contra, a presentar pruebas ya ser escuchado en un tribunal imparcial y competente.

El requisito de que se hayan observado las formalidades y garantías de ley agrega una capa adicional de protección, esto significa que el proceso penal debe cumplir con todas las leyes y normativas establecidas para garantizar un juicio justo y equitativo. Las garantías procesales, como el derecho a un abogado, el derecho a permanecer en silencio y el derecho a un juicio público, son componentes esenciales de este principio, siendo importante comprender y defender este principio en el contexto del sistema penal.

La defensa es esencial para proteger a las personas de acusación injustas, garantizando que tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas en su favor. Un sistema legal que respeta este principio contribuye a la legitimidad y la confianza en la justicia, lo que es esencial para una sociedad basada en el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, el principio de Defensa en el proceso penal es un recordatorio de la importancia de garantizar que el sistema de justicia penal sea justo, imparcial y respetuoso de los derechos individuales, evitando así condenas injustas y protegiendo la dignidad y la libertad de las personas.

El Código Procesal Penal establece:

Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la



reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones. (Artículo 92)

El derecho a elegir un defensor de confianza es un pilar fundamental en cualquier sistema de justicia que se basa en el respeto a los derechos individuales y el debido proceso, por lo que se reconoce la importancia de permitir que las personas involucradas en un proceso penal tengan un control significativo sobre su defensa legal. La posibilidad de que el tribunal designe un abogado de oficio en caso de que el acusado no elija uno por sí mismo es un mecanismo importante para garantizar que incluso aquellos que no pueden pagar a un abogado tengan acceso a una defensa legal.

Esto promueve la igualdad ante la ley y evita que las personas sean forzadas a enfrentar un proceso penal sin representación legal, la disposición permite a un acusado defenderse por sí mismo si lo prefiere, bajo ciertas condiciones, es un reconocimiento del principio de la autonomía y la capacidad de decisión de las personas en su propio caso. Sin embargo, también se establece la necesidad de garantizar que esta elección no perjudique la eficacia de la defensa técnica, lo que es esencial para mantener la integridad del proceso legal.

Lo más importante de esta disposición es que la intervención del defensor no debe menoscabar el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones. Esto asegura que el acusado pueda participar activamente en su defensa, independientemente de si elige un abogado de confianza, un defensor designado por el



tribunal o incluso la defensa propia. El respeto por el derecho a elegir un defensor y la posibilidad de una defensa efectiva son elementos clave para asegurar que las personas reciban un juicio justo y que se respeten sus derechos en el sistema de justicia penal.

En síntesis, se puede decir que el Instituto de la Defensa Pública Penal es la institución encargada de proporcionar de forma gratuita un Abogado defensor a las personas a quienes se les ha iniciado un proceso penal por estar sindicadas de cometer un hecho delictivo y brinda sus servicios a todas aquellas personas que por su situación económica no puede pagar un Abogado particular o a aquellas personas que teniendo capacidad económica se niegan a nombrar un Abogado que las defienda.

1.3.2. Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil es regulada por el Decreto Numero 11-97 donde establece la principal tarea de la misma como responsable de la seguridad pública, es definida como: “la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública” (Artículo 7).

También es dable mencionar que el Acuerdo que da surgimiento a la Policía Nacional en su punto 23 menciona que no existe otra fuerza policial que pueda operar con competencia en la República de Guatemala. Siendo este punto importante para el tema que estamos analizando, impidiendo de esa manera que exista otro organismo competente para la seguridad del país, salvo que esté estrictamente reglamentado. Como tal, y sobre todo teniendo en cuenta los antecedentes de la Policía Nacional es



válido remarcar que es una institución democrática, que respeta el principio republicano de la división de poderes. Es decir, que al depender del Ejecutivo no es dable para ellos la aplicación de las penas, que están reservadas exclusivamente como competencia del poder judicial. A su vez debe ser también ajena a toda actividad política rigiéndose por su organización jerárquica establecida en la ley.

El mando de la policía es ejercido por el presidente a través del ministro de la Gobernación por ser una dependencia de este. Su actuación debe regirse por ciertos principios establecidos en la ley, algunos de los cuales son:

- a) Adecuarse al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la Constitución, los DDHH y el orden jurídico en general.
- b) Ser neutrales políticamente y actuar sin discriminación algún
- c) Sujetarse a los principios de jerarquía y subordinación
- d) Evitar prácticas abusivas contra los ciudadanos en la sociedad y en situación de detención.

En el presente apartado se hace mención de los principales fundamentos jurídicos que le dan competencia a la Policía Nacional Civil: Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del Ejército en una sociedad democrática (AFPC): da surgimiento a la Policía Nacional Civil, dejando atrás la vieja Policía Nacional. Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto número 11-97: Artículo. 1: “La seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil”. También es dable considerar que esta función debe ejercerla durante las 24 horas del día, lo que implica que no existe posibilidad de ser suplantada por otra fuerza o institución en ningún momento del día.



En su Artículo 9 deja en claro que la Policía Nacional Civil es quien tiene encomendada la tarea del cuidado y seguridad de las personas para que puedan ejercer libremente sus derechos previniendo y evitando el delito. Es decir que es necesario que se regulen las funciones específicas de cualquier otro órgano ajeno a la Policía Nacional Civil.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 2 nuevamente menciona como deber del Estado a través de sus instituciones de tender al desarrollo integral de las personas procurándoles una vida en paz y segura. Brindar seguridad no implica hacerlo a cualquier costo, sino sujeto al ordenamiento legal Y se regula: “Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza” (Artículo 44). Esto deja en claro que cualquier actuación avalada por leyes inconstitucionales es nula, es decir inválida como tal.

Las funciones de la Policía Nacional Civil están enumeradas en el Artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil y son las siguientes, en relación a la persecución de delitos específicos cometidos, ya sean denunciados por un tercero, por orden del mismo Ministerio Público, o de oficio, es decir sin el requerimiento de otro debe: Investigar los delitos, una vez que ellos hayan sido cometidos, sin importar cómo llegan a su conocimiento, para evitar de esa manera que genere se siga vulnerando la seguridad pública a posteriori.

Una parte fundamental para la persecución de los delitos es reunir las pruebas necesarias para realizar las acusaciones de los delitos cometidos y poder llevar adelante un proceso penal en base a la ley y con el objetivo de aplicar las penas pertinentes. En casos de flagrancia, es decir cuando las personas se encuentran en



peligro inminente, tiene la tarea fundamental de protección y auxilio hacia las mismas y hacia sus bienes. Inmediatamente de salvaguardar a la persona y sus bienes, debe poner a disposición de la autoridad pertinente al presunto delincuente. De esta manera, además, se cumple con otra función que es la de restablecer el orden público y la seguridad que ha sido vulnerada por el delito.

En los puntos anteriores mencionamos funciones que operan una vez cometido el delito, pero más importante aún es la función de prevenir, es decir actuar antes de la comisión de los delitos, a los fines de evitar el crimen. En casos de grave riesgo como catástrofes naturales, problemas de levantamiento o insurgencia de la sociedad deben ponerse a disposición de las fuerzas de protección civil para actuar en acción colaborativa con ellos. En este sentido, cuando el auxilio sea solicitado por fuerzas civiles de otros países y existan con estos acuerdos de reciprocidad deben actuar de la misma manera.

Deben custodiar el cumplimiento de la ley en general, no sólo aplicado al ciudadano común sino también a las empresas que prestan servicios privados de seguridad a los fines de evitar cualquier abuso de la fuerza, también tienen la función de policía de tránsito en lo establecido por ley.

Desarrollar políticas públicas tendientes a combatir la delincuencia, para ello deben analizar todos los datos que sean necesarios para un acabado conocimiento de la realidad delictiva y de esa manera que las políticas desarrolladas sean fructíferas. Promover que los ciudadanos también participen de manera activa en la lucha contra la delincuencia, siempre y cuando la misma sea llevada a cabo con responsabilidad, compromiso y dentro de los límites de la ley.



También tienen una función de archivo de antecedentes, a los fines de tenerlos disponibles para la consulta en los casos de averiguación de antecedentes y datos personales de los ciudadanos. Y no se limita a lo establecido sólo en este artículo, sino que deja abierta la posibilidad que leyes posteriores regulen nuevas funciones requeridas para el mejor funcionamiento de la sociedad.

Como se puede establecer están relacionadas con la lucha contra la delincuencia de manera responsable y con pleno respeto de las instituciones, la república y los lineamientos dados por la ley en cuanto a sus competencias. Y finalmente para completar este apartado de las funciones de la Policía Nacional Civil, las mismas van de la mano de las obligaciones que ésta tiene en el cumplimiento de estas tareas, las que están mencionadas en el Art. 34 de la misma ley y son en términos generales:

- a) Cumplir sus funciones entendiéndolas como un servicio hacia el país y la sociedad de manera honrada, justa, ética y disciplinadamente. Mantener además este respeto con sus compañeros.
- b) A los fines de evitar caer nuevamente en abusos policiales se recalca como obligación de las fuerzas el respeto a los derechos humanos y las leyes que delinear su accionar.
- c) Respetar el principio de jerarquía, siempre que el mismo no atente contra la Constitución. De esta manera se evita que se cumplan órdenes que vulneren derechos amparándose en la “obediencia debida”. En ese sentido los hace responsables por todos los actos que lleven adelante en el ejercicio de sus funciones.
- d) Y por último y no menos importante, la obligación de rechazar cualquier pago ajeno al abonado por el Estado en razón de sus servicios.



1.3.3. Ministerio Público

La Constitución Política de la República de Guatemala regula:

Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el fiscal general de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública... (Artículo 251)

De lo anterior se establece que el papel del Ministerio Público en el sistema de justicia es de vital importancia para garantizar la aplicación imparcial de las leyes y la protección de los derechos de los ciudadanos. Esta institución, que actúa como auxiliar de la administración pública y de los tribunales, desempeña un papel crucial en la persecución de los delitos y la promoción de la justicia en cualquier sociedad. El hecho de que el Ministerio Público tenga funciones autónomas es esencial para garantizar su independencia y la aplicación de la ley. Su objetivo principal de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país subraya su responsabilidad de actuar en interés de la justicia y el derecho en su conjunto.

La mención de que el jefe del Ministerio Público es el fiscal general de la República es coherente con la estructura típica de muchas jurisdicciones y subraya la importancia de esta posición en la toma de decisiones que conllevan al ejercicio de la acción penal y la persecución de delitos. El ejercicio de la acción penal pública es una responsabilidad significativa, ya que implica tomar decisiones fundamentales sobre el enjuiciamiento de casos y la protección de los intereses de las víctimas del delito.



Esta institución juega un papel esencial al investigar y presentar casos ante los tribunales, lo que contribuye a la prevención y sanción de delitos, su independencia y su responsabilidad de actuar en interés del Estado y la justicia son fundamentales para mantener la confianza en el sistema legal, el Ministerio Público desempeña un papel importante en la administración de justicia, y su autonomía y sus funciones en la persecución de delitos, son esenciales para garantizar un sistema legal justo y equitativo. La aplicación imparcial de las leyes y la protección de los derechos de los ciudadanos son metas clave que esta institución ayuda a lograr en cualquier sociedad democrática y basada en el estado de derecho.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del congreso de la República establece: Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público, a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia. (Artículo 8)

La independencia del Ministerio Público es un pilar fundamental en la promoción de un sistema de justicia imparcial y en la protección y restitución de los derechos de las víctimas del delito. La afirmación de que el Ministerio Público goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos subraya su rol autónomo y su deber de actuar en interés de la justicia.

La prohibición de que ninguna autoridad pueda dar instrucciones al jefe del Ministerio Público para sus subordinados en cuanto a la forma de llevar adelante la



investigación penal es esencial para garantizar el principio de legalidad y el principio de objetividad, en el proceso. Esta independencia garantiza que las decisiones relacionadas con el enjuiciamiento de casos se tomen en función de la evidencia y el derecho. La única limitación de la independencia del Ministerio Público es la facultad que esta ley concede a los tribunales de justicia, lo que asegura un equilibrio necesario en el sistema legal y permite que los jueces supervisen el cumplimiento de la ley por parte del Ministerio Público.

Esta independencia es fundamental para la integridad del sistema legal. Garantizar que las investigaciones y el enjuiciamiento de casos se realicen de manera imparcial y justa. Además, esta independencia fortalece la confianza en el sistema legal y promueve la rendición de cuentas, la independencia del Ministerio Público es esencial para la promoción de la justicia y la protección de los derechos de las víctimas del delito, que necesitan ser reconocidas como tal y que su derecho violentado le sea restituido. Esta independencia garantiza que las decisiones legales se basan en la evidencia, en los medios de investigación recabados y en el derecho, lo que es importante para el funcionamiento de un sistema legal justo y equitativo.

1.3.4. Organismo Judicial

La Constitución Política de la República de Guatemala regula:

Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados



y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes... (Artículo 203)

De lo anterior se establece la independencia del Organismo Judicial que es un principio esencial en cualquier sistema de justicia que se base en el estado de derecho y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. La declaración de que La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República establece la importancia de que los tribunales de justicia operen dentro del marco legal y respeten la Constitución.

El hecho de que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados es fundamental para garantizar que los tribunales tengan la autoridad necesaria para llevar a cabo su trabajo de manera independiente y efectiva. Además, la disposición que exige que los otros organismos del Estado se presenten auxilio a los tribunales fortalece su capacidad de hacer cumplir sus resoluciones. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones es una garantía clave para un sistema legal justo.

El hecho de que estén únicamente sujetos a la Constitución de la República ya las leyes aseguran que sus decisiones se basen en el derecho y la equidad, y no estén influenciadas por consideraciones políticas o externas. La amenaza de imponer penas a quienes atenten contra la independencia del Organismo Judicial y la inhabilitación para ejercer cargos públicos es una medida importante para proteger la integridad del sistema judicial y disuadir posibles interferencias o presiones indebidas.

La independencia del Organismo Judicial es un pilar fundamental para la justicia y el estado de derecho, ya que garantiza que los tribunales operen de manera imparcial y tomen decisiones basadas en el derecho y la evidencia, lo que es esencial para la



protección de los derechos de los ciudadanos y la confianza en el sistema legal, por lo que la independencia del Organismo Judicial es esencial para mantener un sistema legal justo y equitativo, esta independencia garantiza que los tribunales puedan cumplir su función de impartir justicia de manera imparcial y efectiva, lo que es crucial para la protección de los derechos y la rendición de cuentas en cualquier sociedad democrática.

Al igual que la Constitución Política de la República de Guatemala regula, respecto a lo que enmarca el desenvolvimiento del organismo judicial regulando que

Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a. La independencia funcional; b. La independencia económica; c. La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y d. La selección del personal. (Artículo 205)

Las garantías del Organismo Judicial mencionadas, como la independencia funcional, la independencia económica, la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley, y la selección del personal, son pilares esenciales para asegurar la integridad y la autonomía del sistema de justicia en cualquier sociedad democrática. La independencia funcional es un principio crucial, ya que garantiza que los magistrados y jueces puedan tomar decisiones judiciales sin interferencias externas o presiones indebidas. Esto es esencial para que las decisiones judiciales se basen en el derecho y la justicia, en lugar de en consideraciones políticas o externas.



La independencia económica también es vital, ya que asegura que el Organismo Judicial tenga los recursos necesarios para funcionar de manera efectiva y sin depender de entidades externas que puedan influir en su funcionamiento. La prohibición de la remoción de magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley, es una garantía clave para proteger la estabilidad de los funcionarios judiciales y evitar que sean sujetos a represalias por tomar decisiones impopulares o controvertidas, esto es esencial para mantener la independencia y la integridad del sistema de justicia.

La selección del personal también es importante, ya que asegura que el personal del Organismo Judicial sea seleccionado en función de su mérito y aptitud, en lugar de consideraciones políticas o nepotismo, estas garantías son esenciales para la promoción de un sistema judicial justo y equitativo, por lo que se garantizan que el poder judicial pueda operar de manera independiente y eficaz, lo que es fundamental para la protección de los derechos de los ciudadanos y la confianza en el sistema legal.

1.4. Relación de la libertad y las medidas de coerción

La libertad es uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia para las personas individuales, de esa cuenta puede decirse en lenguaje común, que la libertad no tiene precio y contrario sensu a la libertad es que, el Estado limite o restrinja la misma, mediante instrumentos diseñados para ese fin. La libertad como un bien jurídico de la humanidad, constituye un valor filosófico amplio que desde tiempos inmemoriales ha sido un estandarte de lucha relacionada íntimamente a la dignidad humana, cuya concepción es importante establecer que la libertad es un concepto tan general que se



puede referirse a condiciones o estados corporales o mentales, como el sometimiento a la esclavitud o las facultades de hacer o no hacer determinada conducta.

La Convención Americana de Derechos Humanos, esgrime que la libertad constituye uno de los presupuestos del ser humano y con base en ella, pero al lado de la dignidad humana, se ha construido la esencia de los derechos de la persona. Las libertades públicas, ámbito de actuación del individuo oponible al actuar de las autoridades, han sido una conquista histórica que ha ayudado a la reivindicación del ser humano, razón por la cual resulta de especial importancia adentrarnos en los orígenes de su concepción, así como en la evolución que ha experimentado mediante el pensamiento filosófico y político, para de esta manera poderla aplicar al pensamiento constitucional y en especial a los derechos de libertad.

La libertad y concretamente la de la voluntad o capacidad de elegir, aparecen como presupuesto y punto clave en la ética de Tomás Moro, por eso le otorga protección en la ley eterna y en la providencia de Dios, por ello adquiere amplitud y se considera, en la vida y en la práctica, como el libre ejercicio de las motivaciones internas que suelen presentarse, tales como la expresión de los deseos y el dominio pleno de la voluntad individual para concluir y llevar a cabo las acciones que puedan surgir del ejercicio mismo de la libertad.

Por otro lado, manifiesta que el ser humano es libre y que este también tiene que tener la capacidad de saber usar la libertad y ejercerla de la mejor forma y que su ejercicio no sea desmedido, por lo que Tomás Moro va más allá de la libertad y este le agrega algo más a la definición de la libertad y la relaciona con una ciencia muy importante como lo es el Derecho. Por lo que el Derecho limita la libertad del ser humano y es con la conducta, en efecto, la libertad está relacionada con la construcción



de los pensamientos, pero esta relación no implica que el hombre pueda expresar sin límite, sus cinco sentidos y que si esta la libertad del ser humano molesta y fastidia a la de los demás es mejor limitársela.

La libertad es un concepto muy amplio al que se le han dado numerosas interpretaciones por parte de diferentes filosofías y escuelas de pensamientos. Se suele considerar que la palabra libertad designa la facultad del ser humano que le permite decidir llevar a cabo o no una determinada acción según su inteligencia o voluntad. La libertad es aquella facultad que permite a otras facultades actuar y que está regida por la justicia (Mora, 1985, pág. 325).

De conformidad con la definición anterior, vemos como la palabra libertad devota ciertos criterios y ciertas definiciones, empero la libertad siempre es vista como un factor fundamental para el ser humano, todo esto, dependiendo como sea visto por cada individuo, ya que la libertad también va apegada con las acciones que los seres humanos realizan en su diario a vivir.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que, la reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. En consecuencia, las leyes a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo. Esta acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro de la filosofía del Sistema Interamericano. Solo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el



goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención (Art 30 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos).

1.5. La libertad como derecho humano

Los derechos humanos son todos aquellos que están inherentes a la persona, como, por ejemplo: la vida, la educación y la libertad. En ese sentido de ideas la libertad es uno de los derechos más apreciados por los seres humanos y también podemos hacer mención que ciertas personas hacen o cometen actos contrarios y las autoridades se ven en la obligación de limitar dicha libertad, en ese mismo contexto:

Hay que recordar que los derechos humanos no nacen del poder, sino que se levantan frente a él. Entenderemos mejor, así como la ley positiva que los reconoce y permite su ejercicio, gracias a la garantía que ella nos da, no puede permitir esta acción de control sobre los gobiernos y sobre la exigencia de legitimar su acción en cada momento. (Jacquemin, 2000, pág. 145)

Los derechos fundamentales de cada ser humano están basados en principios y la libertad como se dijo en el párrafo anterior tiene control con los principios y la moral de cada persona; al hablar de derecho decimos que es una norma que regula la conducta del ser humano a ciertos actos y los somete a un proceso, por ende, esta libertad también debe estar regida por principios y valores de cada ser humano.

Este espacio debe conquistarse, porque somos determinados por razones de nuestra calidad de seres humanos, sujetos a las leyes de la naturaleza, de nuestro instinto, del sistema cultural en el que hemos sido criados, pero esta determinación no es absoluta; no somos esclavos de ella. (Jacquemin, 2000, pág. 148)



Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad u origen y por ende la libertad esta para todas las personas, todos tenemos los mismos derechos humanos, ya depende de cada persona que, si hace actos contrarios a una normativa legal se le restringe su libertad.

La relación entre libertad individual y la social son dimensiones inherentes de una experiencia única. La sociedad no solo da cuerpo, sino también es brazo secular con sus instituciones y procedimientos. No por disertar sobre derechos humanos como expresión de iusnaturalismo de la tradición americana, olvidamos las necesarias garantías plasmadas en la Constitución y el principio de acción en defensa de su respeto y promoción. La existencia y la aplicación de las leyes positivas son un apoyo imprescindible para la buena marcha de la sociedad. (Jacquemin, 2000, pág. 151)

El texto enfatiza la interconexión entre la libertad individual y la dimensión social en el contexto de la tradición americana y los derechos humanos, se destaca que la sociedad no solo influye en la libertad individual, sino que también proporciona el marco en el que se aplican las instituciones y procedimientos que hacen efectivos estos derechos. Esto resalta la importancia de equilibrar la libertad individual con la responsabilidad social y el respeto por las leyes.

La mención de los derechos humanos como expresión del iusnaturalismo subraya la creencia en la existencia de derechos fundamentales inherentes a la condición humana, que deben ser respetados por la sociedad y protegidos por el sistema legal. Sin embargo, se reconoce que estos derechos no pueden ser ejercidos de manera absoluta, ya que existen limitaciones y responsabilidades que deben considerarse en una sociedad civilizada.





CAPÍTULO II

2. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

El Proceso Penal constituye una serie de actos que van encaminados a demostrar la culpabilidad o inocencia de una persona. Los pasos a seguir en un proceso penal, están regulados en una ley y en Guatemala nos regimos por el Código Procesal Penal (1992), donde específicamente en el artículo 81 y 82 da lineamientos de como seguir el proceso penal, empero a ello se deben llevar a cabo actos introductorios, que son los que ponen en movimiento a los órganos jurisdiccionales y en la persecución penal al Ministerio Público, en la que se puede mencionar la denuncia, la querrela, prevención policial y en los delitos de flagrancia.

Un conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, sucediéndose en diversos grados o etapas en función de un orden preclusivo, y ligados de manera tal que cada uno es, en principio, consecuencia del anterior y presupuesto del que le sigue. (Par Usen, 2015, pág. 23)

Cabe considerar, por otra parte, que es una serie de actos que sirven para aplicar la justicia para un Estado, esto es a través de sus órganos jurisdiccionales y las diferentes instituciones nacionales como internacionales, que a través de un proceso penal se determina la inocencia o la culpabilidad de una persona que ha sido señalada por la comisión de un hecho delictivo.

El sentido y la estructura del proceso penal, es el termómetro instrumental, para medir la naturaleza autoritaria o democrática de la constitución. Las soluciones jurídicas triunfantes le dan su sello, un tránsito del Derecho



Procesal del futuro; afirmación coincidente con la realidad del Derecho Procesal Penal Guatemalteco, que, de ser un sistema penal autoritario, paso a ser hoy un sistema jurídico procesal democrático. Aunque, aún falta avanzar en la consolidación del sistema acusatorio, en la realidad, la inquisición, aún permanece silenciosa en algún rincón de algún tribunal o en alguna parte de la conciencia de algún juez o magistrado. (Vélez Mariconde, pág. 209)

De lo anterior se desarrolla la importancia del proceso penal como un indicador clave para evaluar la naturaleza democrática o autoritaria de una constitución. Esta perspectiva es fundamental, ya que el proceso penal no solo es un conjunto de procedimientos legales, sino que refleja los valores y principios básicos de una sociedad y su sistema legal. La evolución del Derecho Procesal Penal en Guatemala, pasando de un sistema penal autoritario a uno democrático, es un testimonio significativo de los cambios que pueden ocurrir en un sistema legal a lo largo del tiempo.

Esto implica un reconocimiento de la importancia de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, garantizar un juicio justo y limitar el poder del Estado en la persecución de delitos. Sin embargo, la observación de que la inquisición aún permanece silenciosa en algún rincón de algún tribunal o en alguna parte de la conciencia de algún juez o magistrado señala que la transición hacia un sistema procesal penal completamente democrático puede no estar completa y que existe. desafíos continuos para garantizar que se respeten los derechos fundamentales en todos los aspectos del sistema judicial.



Se establece la importancia de la vigilancia constante y el compromiso con la defensa de un sistema procesal penal democrático, aunque se han logrado avances notables, es fundamental seguir trabajando para garantizar que los derechos de las personas estén protegidos de manera consistente y que no existan resquicios donde se puedan erosionar, se resalta la importancia del proceso penal como un indicador de la naturaleza democrática de una constitución y destaca los avances en Guatemala hacia un sistema procesal penal democrático.

2.1. Antecedentes del proceso penal

Los procesos penales y de cualquier otra materia del derecho se remontan a la antigüedad, donde eran utilizados para solucionar los conflictos de índole social, religiosos y laborales. Cada proceso era ejecutado de diferente manera, se dice que a lo largo de la historia las personas de avanzada edad eran quienes sometían a proceso a las personas que infringían alguna ordenanza. Como se dijo anteriormente cada uno de los procesos que se llevaban a cabo eran para mejorar la estadía.

Son utilizados entonces para solucionar problemas, empero siempre existe una persona actora o agraviada, quien es la que lo inicia ante otra persona denominada demandada o sindicada y existen pretensiones las cuales se hacen ver a un juez y quien este toma una decisión la que considera más adecuada. Desde otro punto de vista puede decirse cuál es el origen del proceso pues:

La voz proceso es un término jurídico, relativamente moderno, de origen canónico. Sustituyó a la palabra romana *iudicium*, con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material. Antiguamente la primera definición que recibió el termino



proceso, fue equivalente a juicio; esto obedece a que en la doctrina a veces suele utilizarse, dichos conceptos procesales indistintamente. (Par Usen, 2015, pág. 163)

Los orígenes del proceso tienen íntimamente relación con la palabra juicio, donde el juicio es llevado a cabo a través de procesos, etapas y pasos, para cumplir con un fin determinado. Se puede entonces determinar que, el proceso y el Derecho procesal penal son series de etapas concatenadas, destinadas a la averiguación de la verdad.

Hablar del origen histórico del Derecho Procesal Penal, es entrar al conocimiento de las distintas etapas que la humanidad ha experimentado en cuanto al método para resolver sus conflictos penales. Antecedentes que tienen que ver con el desarrollo de los sistemas penales, esto porque el estudio de la evolución histórica de nuestra disciplina procesal, favorece la comprensión del sistema de enjuiciamiento en vigor y permite ingresar con paso más firme en el campo de la política procesal. (Vélez Mariconde, 1986, pág. 15)

De lo anterior se establece la importancia de comprender el origen histórico del Derecho Procesal Penal como un medio para contextualizar y entender el sistema de enjuiciamiento actual. El conocimiento de las distintas etapas que la humanidad ha atravesado en la resolución de conflictos penales es fundamental para apreciar cómo hemos llegado a la configuración actual del sistema legal. Este enfoque histórico permite identificar antecedentes relacionados con el desarrollo de los sistemas penales a lo largo de la historia. Al entender cómo se han abordado los asuntos penales en el pasado, se pueden extraer lecciones valiosas para mejorar y perfeccionar el sistema de enjuiciamiento actual.



Esto incluye reconocer las fortalezas y debilidades de los sistemas anteriores, lo que puede ayudar a diseñar políticas procesales más efectivas y justas. La mención de que este estudio favorece la comprensión del sistema de enjuiciamiento en vigor destaca cómo la historia influye en el presente. Comprender el pasado permite a los juristas y estudiantes de derecho apreciar la evolución de las prácticas legales y cómo estas han dado forma a las normas y procedimientos actuales.

La solución de conflictos penales se ve enmarcada cuando los individuos quebrantan una norma jurídica de carácter penal y estos son cometidos ante las autoridades competentes para regularles la conducta. Durante la historia los delitos han ido cambiando de manera escueta, debido a que antes no se cometían delitos tan graves como los que se comenten en el siglo XXI, los delitos que eran cometidos en la antigüedad eran como robo, hurto, brujerías, adulterio, entre otros.

Estas personas eran sometidas a un juzgamiento penal, porque por ejemplo que pasaba por la persona que cometida un homicidio contra otra persona que se decía que era bruja o realizaba otras cuestiones, estas personas eran sometidas ante la ley por el hecho cometido y la cual no era visto de mal forma ante la sociedad. Por otro lado, se indica que:

Se admite en general, que el derecho procesal como ciencia arranca desde Oscar Bulow, que vendría a significar de este modo, aun el alemán lo hace con mucha más talla de jurista. El Derecho Procesal como parte de los sistemas jurídicos bien conocidos, grosso modo, se puede dividir así: a) Roma; b) Bolonia, el derecho común y la recepción c) la Revolución Francesa y la codificación napoleónica, y d) Bulow en la doctrina y Klein (en la legislación). En estas fases del origen del Derecho Procesal, no han sido



estáticos, sino momentos capitales vinculados entre sí, de tal manera que, por ejemplo, en Alemania antes de Bulow hay un Wetzell y la polémica de Windscheid y Muther acerca de la acción y más atrás aun, en pleno siglo XVII, Benedicto Carpzov. (Castillo, 1944, pág. 656)

Por lo que el panorama de los antecedentes históricos guatemaltecos, surgen en épocas que marcaron la historia para la solución de los conflictos de cualquier índole, cada uno de los pasos a seguir o las estrategias a utilizar fueron dejadas por los antepasados y el Estado de Guatemala adopto el proceso primeramente de los colonos o la época de la colonia, porque este mismo se encontraba bajo el imperio de las leyes de las indias. Guatemala es un país que tiene muchos rasgos de la Corona española, debido a que estos nos Conquistaron y trajeron consigo muchas costumbres y ante esto leyes que, quedaron plasmadas con principios y valores.

A lo largo de la historia, se puede decir que en Guatemala entro en vigor el Código de Procedimientos Penales, precisamente el 7 de enero de 1898 en la que se encontraba gobernando el General José María Reyna Barrios, la cual este gobierno se guio por el procedimiento de España de 1879 y así con el tiempo fue sufriendo de diferentes modificaciones. Por lo que posteriormente el 1 de julio de 1994 entra en vigor el Decreto 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala, conocido como el Código Procesal Penal, la cual los legisladores se inspiraron en los principios del sistema acusatorio como tal. Y en ese sentido de ideas damos paso a varias conceptualizaciones que recibe en este siglo el proceso penal.

2.2. Conceptualización



El proceso penal es demostrar mediante una serie de audiencias (procesos) que una investigación realizada por parte del Ministerio Público determinará (porque velará por el cumplimiento de la ley, por mandato constitucional) la culpabilidad de un sindicado y que existe una defensa que demostrará la inocencia de dicho sindicado. El proceso penal también puede ser definido como un conjunto de actos procesales que se rigen por una normativa para su cumplimiento, velando con todos los principios y garantías del mismo proceso.

Anteriormente, se manifestó que las autoridades tienen la facultad de dirigir y velar por el fiel cumplimiento de la ley penal y someter a una persona bajo un juzgamiento de ley y precisamente de todos los pasos de un proceso penal; es necesario aclarar que se deben velar principios y garantías, estos principios son primeramente plasmados por el legislador y así mismo las garantías, cada una de las partes debe cumplir para que no exista una violación u arbitrariedad.

Se puede decir que también se reviste de una secuencia de diversas audiencias programadas por las autoridades competentes, donde podemos ampliar de conformidad con la definición que se dijo anteriormente que, un proceso penal inicia con la información de un hecho delictivo, empero este lleva consigo actos y los cuales son conocidos como actos introductorios. En ese orden de ideas, podemos decir entonces que con un acto introductorio se pone en alerta y en movimiento al sector justicia, porque primeramente debe de existir una denuncia, una prevención policial o una querrella, que va a ser básicamente, que el Ministerio Público quien por mandato constitucional ejerce la persecución penal.



En consecuencia, la facultad y la potestad que tiene un Estado de administrar justicia a través del Ius puniendi. Por otro lado, podemos hacer mención del Derecho penal subjetivo que se identifica con el Ius puniendi que le da el derecho y la facultad a un Estado para castigar a través de una pena o una multa. Esta facultad sola es dada al Estado, porque este delega funciones a personas competentes para conocer y decidir sobre la existencia de un hecho señalado como delito y así mismo si logra determinar mediante la inocencia o culpabilidad de una persona.

De este modo, el proceso penal se realiza por etapas que llevan una secuencia lógica y cada etapa debe determinarse para continuar a otra, durante el desarrollo del mismo proceso se va esclareciendo la verdad de los hechos en los cuales se le ha señalado a una persona la posible participación y dando como finalidad la inocencia o la participación en lo que se le puede condenar con una sentencia conmutable o inconmutable.

Se puede decir que el proceso no es un simple procedimiento regido por un código y leyes y en nuestro país regidos por el Código Procesal Penal Decreto número 51-91 del Congreso de la República, un proceso penal se traduce en el derecho fundamental a la administración de justicia que ejerce un Estado a través del Ius puniendi, para resguardar los bienes jurídicos tutelados y, por ejemplo: La vida.

2.3. Medidas de coerción

Los derechos fundamentales de todo ser humano, no son absolutos, de esa cuenta existen razones fundamentadas para poder restringirlos o limitarlos, de esa cuenta las llamadas medidas de coerción dentro del proceso penal, constituyen instrumentos jurídico-procesales del Estado, que limitan de cierto modo esos derechos



fundamentales de las personas y en las que se puede mencionar, por ejemplo: la Libertad. Las medidas de coerción han sido útiles para las diferentes instituciones públicas, el Ministerio Público quien es una institución pública y autónoma que se encarga de la persecución penal y este investiga sobre hechos criminales y se ayuda de las medidas de coerción para sujetar a la persona a un proceso para que este no obstaculice la averiguación de la verdad.

Además, las medidas de coerción restringen o limitan los derechos personales y patrimoniales del imputado, debido a que se llevará a cabo una investigación sobre la comisión de un hecho delictivo, por lo que es necesario restringirle la libertad para que no obstaculice la averiguación de la verdad y no se de a la fuga. Asegurar la presencia del imputado durante el proceso es lo fundamental para el ente investigador, en este caso el Ministerio Público, este se va a asegurar de que el imputado no goce de ninguna medida como, por ejemplo: un Arresto domiciliario a menos de que se le amerite, durante la sustentación del proceso y la investigación se puede restringir la libertad del imputado.

Las medidas de coerción tienen como fin asegurar la presencia del sindicado en las futuras audiencias, estas medidas de coerción pueden ser establecidas desde la primera declaración del sindicado, claro que estas medidas pueden ser revisadas si han variado las circunstancias del proceso, empero sujetan al sindicado a quedarse en prisión preventiva si se dictó un auto de procesamiento porque amerito su prisión, contrario sensu también se puede dictar una medida sustitutiva, mientras se realiza la investigación respectiva, recabando medios pruebas para demostrar la culpabilidad del mismo.



Las medidas de coerción son parte de un proceso penal y dirigidas especialmente para la persona que se le está señalando un hecho delictivo, con la finalidad de que esta misma persona no obstaculice la averiguación de la verdad que realiza el ente investigador y que no exista un peligro de fuga. Sobre la naturaleza de las medidas de coerción hay diversas concepciones como que:

Son instrumentos de carácter procesal penal que regula nuestro derecho en esta área con el objeto de hacer ver al sindicado que por el hecho de sindicársele un delito y estar ligado al procedimiento penal común mediante el auto de procesamiento, debe permanecer bajo investigación. (Vinda, 1990, pág. 78)

En ese orden de ideas, las medidas de coerción son todas aquellas que restringen de cierta manera la libertad de las personas, estas medidas son discutibles entre las partes y dentro de una primera declaración, los parámetros de estas medidas son manifestados por el Ministerio Público ante el Juez contralor y le manifiesta al señor que de que si existe peligro de fuga y que tiene que guardar prisión preventiva emitiendo un auto de procesamiento por un plazo de dos a tres meses para que realice la investigación.

Como se ha venido diciendo que las medidas de coerción son todas aquellas que limitan la libertad de las personas a las que se les ha sindicado la comisión de haber cometido un hecho delictivo es oportuno para acuñar lo anterior que:

Las Medidas de Coerción en el Proceso Penal, son actos que limitan la libertad de una persona con el objeto de resguardar la aplicación de la ley Penal; asegurando la presencia del imputado en el proceso e impidiéndole la obstaculización de la verdad. La característica principal de la coerción



personal es de no tener un fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los procesos. (Mónica, 1998, pág. 163)

Lo anterior presenta una perspectiva esencial sobre las medidas de coerción en el proceso penal, destacando su función principal de limitar la libertad de una persona con el fin de garantizar la aplicación de la ley penal. Estas medidas se toman con el objetivo de asegurar la presencia del imputado en el proceso y evitar que obstaculice la búsqueda de la verdad en el proceso judicial. Es importante notar que la coerción personal no tiene un fin en sí misma, sino que se considera un medio para alcanzar otras multas, que son los procesos legales en sí.

Este enfoque pone de relieve que estas medidas no deben ser empleadas de manera arbitraria, sino que deben ser proporcionales y necesarias para lograr los objetivos legítimos del sistema de justicia, es importante comprender que las de coerción deben utilizarse con precaución y bajo estrictos principios de legalidad y medidas proporcionales. La restricción de la libertad individual es una cuestión seria que debe estar respaldada por razones sólidas y ajustarse a los principios fundamentales de justicia.

Contrario sensu, el Estado lo mira como una forma de castigo aplicando el poder que tiene y sobre los actos que realiza una persona contraria a derecho, el Estado a través del poder de la coercibilidad somete al orden a las personas y si están no cumplen pues son castigados con una pena o una multa y dentro de esto sale a luz las medidas de coerción como un castigo.

La historia muestra la existencia de distintas formas de castigar que el Estado, como institución de poder sobre un territorio determinado, ha utilizado con distintas finalidades (retributivas y preventivas), pero que en última instancia



implica una cierta dosis de dolor sobre determinadas personas, en términos concretos, violencia institucionalizada como respuesta a conflictos de naturaleza violenta. (Ramírez, 2009, pág. 80)

De lo anterior se desarrolla que una verdad histórica innegable a lo largo de la historia, el Estado ha empleado diversas formas de castigo como respuesta a conflictos de naturaleza violenta. Estos métodos punitivos pueden tener diferentes finalidades, ya sean retributivas o preventivas, pero en última instancia, implican el uso de la violencia institucionalizada sobre personas que han cometido actos delictivos.

Este enfoque resalta la complejidad de la justicia penal y cómo la sociedad ha intentado lidiar con la violencia y la delincuencia a lo largo de los siglos, se reconoce que castigar a los infractores es un aspecto fundamental de la justicia, ya que implica rendir cuentas por los actos cometidos y, en teoría, disuadir a otros de cometer delitos similares, sin embargo, también plantea preguntas éticas y morales sobre la naturaleza del castigo y su eficacia en la prevención del delito, este enfoque histórico es esencial para comprender la evolución del sistema de justicia penal y cómo ha cambiado a lo largo del tiempo.

En ese sentido se comprende entonces que las medidas de coerción son una forma de limitar la libertad de las personas, empero existen muchas controversias con respecto a estas medidas, debido a que las personas pasan muchos años dentro de una cárcel guardando solamente prisión preventiva como un castigo como se dijo en el párrafo anterior, pasan años y años y no existe una sentencia firme condenatoria o absolutoria. En otras palabras, las medidas de coerción a título ilustrativo son parte del proceso penal y restringen si y solamente si, la libertad de las personas y que mayor



satisfacción para el ente investigador que la persona que cometió un hecho delictivo y grave se encuentre guardando prisión preventiva.

2.4. Fines de las medidas de coerción

Por otro lado, el fin de las medidas de coerción son el garantizar la presencia del sindicado de haber cometido un hecho delictivo en las siguientes etapas del proceso penal. Al respecto, diversos autores han señalado los fines de las medidas de coerción entre ellos, el que considera que:

Estas medidas, consiste en garantizar y asegurar que el sindicado no evada su responsabilidad, en caso de obtener una sentencia de condena; pero no debe escapar al juzgador que las mismas deben interpretarse en forma limitada. Ahora bien, que sucede, entonces, con los sindicados de delitos graves, cuyos efectos impactan a la sociedad y ponen en peligro el orden público, son casos que deben interesar más al fiscal del Ministerio Público, como al mismo órgano jurisdiccional, por cuanto es en estos casos donde la justicia cobra su mayor importancia dentro de la sociedad en general. (Par Usen, 2013, pág. 83)

Se resalta la importancia de las medidas cautelares en el proceso penal, que se utilizan para garantizar que el imputado no eluda su responsabilidad si se le condena. Estas medidas, que pueden incluir la detención preventiva, son fundamentales para asegurar la comparación del imputado durante el proceso legal y para evitar que evada la justicia. Sin embargo, el comentario también advierte que estas medidas deben ser interpretadas de manera limitada. Esto sugiere que se deben aplicar con cautela y solo



cuando sea estrictamente necesario, evitando abusos o restricciones excesivas de la libertad individual.

Esta es una consideración importante, ya que las medidas cautelares pueden afectar significativamente la libertad de las personas, en particular, los imputados de delitos graves que tienen un impacto significativo en la sociedad y que ponen en peligro el orden público son casos que requieren una atención especial por parte de los fiscales y el sistema judicial. Esto se debe a la importancia de garantizar la justicia en estos casos, ya que sus consecuencias pueden ser significativas para la sociedad en general.

Se refleja la importancia de equilibrar la necesidad de medidas cautelares para garantizar el proceso legal con el respeto por los derechos individuales y la proporcionalidad en su aplicación. También resalta la importancia de priorizar los casos graves que afectan a la sociedad en general, lo que subraya el papel crucial del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional en la búsqueda de la justicia.

Es un hecho que la detención provisional, tiene como fin asegurar que el imputado no burle el cumplimiento de la ley, ya sea, obstaculizando la verdad del hecho, o bien a través de una posible fuga, más prioritario aun, en una sociedad injusta donde generalmente los delitos de lesa humanidad quedan impunes. En estos casos, en efecto, si es necesaria e indispensable la prisión preventiva, por cuanto se hace notorio el peligro de fuga o que se hagan desaparecer los vestigios y evidencias de la escena del crimen, o intimidar a los testigos. (Par Usen, 2013, págs. 84-85)

De lo anterior se establece la importancia fundamental de la detención provisional en el proceso penal, que tiene como objetivo principal garantizar que el imputado no eluda la justicia. Esto se logra impidiendo que obstaculice la búsqueda de



la verdad en el caso o que escape de la persecución penal. La definición también menciona que, en una sociedad injusta, donde los delitos de lesa humanidad a menudo quedan impunes, la detención provisional se vuelve aún más crucial.

Es importante destacar que la prisión preventiva se considera necesaria e indispensable en situaciones donde existe un riesgo evidente de fuga o la posibilidad de que se eliminen pruebas o evidencias de la escena del crimen. Además, puede ser utilizado para prevenir la intimidación de testigos u otras formas de interferencia con el proceso legal. Se subraya la importancia de las medidas coercitivas y sus multas en el proceso penal, especialmente en casos graves como los delitos de lesa humanidad. Garantizar que los imputados no eludan la justicia y que se pueda buscar la verdad de manera efectiva es esencial en la persecución de crímenes de esta naturaleza.

Los actos de coerción personal procuran impedir que el imputado, por estar en libertad, observe una conducta que haga imposible o ponga obstáculos a la actuación efectiva de la ley penal, ya sea por impedir o estorbar la investigación o bien eludir la acción de justicia, esa finalidad inmediata del proceso es que no se contaminen, borren o bien desfigure el rostro del delito, ocultando cosas, efectos materiales necesarios para ponerlo de relieve, poniéndose de acuerdo con sus cómplices acerca de una falsa actitud, sobornando, intimidando a los testigos que puedan declarar en su contra. Aseguran la presencia del imputado o imputados durante la sustentación del proceso y su real sometimiento al poder judicial. (Vélez Mariconde, 1986, pág. 477)

Por lo que la importancia de los actos de coerción personal en el proceso penal como un medio para evitar que el imputado obstaculice la investigación y evite la acción



de la justicia. Estas se toman para garantizar que no se contaminen, borren o desfiguren las pruebas relacionadas con el delito, y para prevenir medidas que el imputado interfiera con el curso del proceso legal. La observación de que estas medidas aseguran la presencia del imputado durante el proceso y su sometimiento al poder judicial resalta su papel esencial en la administración de justicia.

Garantizan que el imputado esté disponible para enfrentar las acusaciones en su contra y compararse ante el tribunal, lo que es fundamental para garantizar un juicio justo y equitativo. Es importante reconocer que la coerción personal no debe ser utilizada de manera arbitraria, sino que debe basarse en criterios legales y proporcionales. Además, se debe tener en cuenta que estas medidas pueden afectar significativamente la libertad individual del imputado, por lo que deben aplicarse con cuidado y respetando los derechos fundamentales.

2.5. Objeto de las medidas de coerción

Las medidas de coerción son utilizadas dentro del proceso penal guatemalteco, con un objeto fundamental y es de restringir la libre locomoción de una o varias personas que han sido señaladas de haber cometido un hecho delictivo y que existe fundamento legal suficiente para dictar auto de procesamiento y posteriormente dictar una prisión preventiva y su libertad queda privada. Los jueces hacen valer las medidas de coerción restringiéndole la libertad al sindicado por la posible fuga u obstaculización a la averiguación de la verdad, sometiéndole bajo una prisión meramente preventiva hasta que, durante el proceso se demuestre lo contrario, así mismo se debe de asegurar la presencia del imputado en el proceso mediante estas medidas.



2.6. Clasificación

Existen diferentes medidas de coerción dentro del proceso penal, las medidas si son personales o patrimoniales, aseguran y garantizan por ejemplo el cumplimiento de un pago si hablamos en materia Civil mediante un embargo y una medida coercitiva penal asegura la presencia del sindicado en las etapas del proceso penal. Las medidas de coerción pueden ser personales y reales; las personales son todas aquellas que afectan de forma directa a la persona, y las reales las que afectan al patrimonio.

Las medidas de coerción personal se clasifican en personales y reales. Son personales, las que afectan directamente a la persona del imputado, ya que restringen su libertad de locomoción, ejemplo, la prisión preventiva, la detención, el arraigo, la citación y la conducción. En tanto que las medidas de coerción real son aquellas que recaen sobre el patrimonio del imputado, entre ellas pueden citarse: el embargo y el secuestro. Pero ambas medidas tienen una misma finalidad, la cual consiste en garantizar la consecución de los fines del proceso los que pueden afectar, como ya se vio al imputado o a terceras personas. (Par Usen, 2013, pág. 85)

De lo anterior se establece que la clasificación de las medidas de coerción personal en dos categorías: personales y reales. Las medidas personales afectan directamente la libertad de locomoción del imputado, restringiendo su capacidad de moverse libremente. Por otro lado, las medidas de coerción real recaen sobre el patrimonio del imputado, afectando sus activos financieros o bienes. Ambos tipos de medidas tienen un propósito común: garantizar que las multas del proceso se cumplan de manera efectiva.



Estas multas pueden incluir asegurar la presencia del imputado durante el proceso, prevenir la obstrucción de la justicia, proteger a terceras personas o asegurar que se cumplan las obligaciones legales, como el pago de una indemnización a la víctima. La distinción entre medidas personales y reales es importante ya que refleja cómo se puede abordar la coerción en diferentes contextos legales, además, subraya que el uso de estas medidas debe ser proporcional y justificado en función de los objetivos del proceso legal.

2.6.1. Personales

Las medidas coercitivas personales, son un medio legal por medio de la cual se garantiza la presencia de una persona dentro de un proceso penal y esta le afecta directamente al sindicado que se le ha señalado la comisión de un hecho delictivo y se le restringe la libertad de cierto modo mediante una prisión preventiva, hasta demostrar lo contrario en la siguiente etapa.

2.6.1.1. Prisión preventiva

La prisión preventiva, es una clase de medida de coerción de carácter personal, debido a que limita y restringe la libertad a una persona que ha sido sometida a un proceso y se logró determinar por la imputación de los hechos realizados por el agente fiscal del Ministerio Público, que si existe fundamento para dictar un auto de procesamiento y que el sindicado puede obstaculizar la averiguación de la verdad o huirse del país, es por ello que se debe de garantizar la presencia del sujeto dentro del proceso penal y peligra que exista obstrucción a la investigación o se tenga cierta comunicación con los demás sujetos procesales y peligre la investigación.



Es una medida cautelar de carácter personal que priva de libertad al imputado que puede decretarse por el juez, cuando él solicite acreditar los presupuestos de apariencia de buen derecho (existencia del delito y de la participación) cuando existan antecedentes calificados que permitan al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias de investigación o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido. (Gonzales, 2005, pág. 158)

El comentario resalta la naturaleza de la prisión preventiva como una medida cautelar de carácter personal en el proceso penal, esta medida privada de libertad al imputado y puede ser decretada por el juez en situaciones específicas. Se mencionan varios criterios que pueden justificar la imposición de la prisión preventiva, y estos se centran en garantizar la efectividad de las diligencias de investigación y la seguridad de la sociedad y la víctima.

La primera justificación se relaciona con la existencia de la apariencia de buen derecho, lo que implica que existen indicios razonables de la comisión del delito y la participación del imputado, este es un criterio esencial para considerar la prisión preventiva y garantizar que no se abuse de esta medida. La segunda justificación se relaciona con la necesidad de la prisión preventiva para el éxito de las diligencias de investigación. Esto sugiere que, en casos en los que se requieran investigaciones complejas o la recopilación de pruebas cruciales, la prisión preventiva puede ser necesaria para garantizar que el imputado no obstaculice el proceso.

El tercer criterio mencionado es la peligrosidad de la libertad del imputado para la seguridad de la sociedad o la víctima, esto subraya la importancia de evitar que el imputado represente una amenaza para la sociedad o la persona que ha presentado la



denuncia. Por un lado, es esencial garantizar que las investigaciones sean efectivas y que se proteja la seguridad de la sociedad y las víctimas. Por otro lado, se debe respetar la presunción de inocencia y garantizar que la prisión preventiva se imponga solo cuando sea realmente necesaria y proporcional.

La Constitución no garantiza la facultad del Estado para detener preventivamente, sino, en cambio, el derecho de las personas a gozar de su libertad durante el proceso. Este derecho se funda no solo en las disposiciones que garantizan la libertad ambulatoria sino, también, en el principio de inocencia, que impide la aplicación de una pena sin una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona. (Bovino, 1996, pág. 39)

De igual manera comparto la definición del autor antes citado, que la prisión preventiva únicamente hace valer el peso de la ley ante este y lo va afectar personalmente como familiar, debido a que ha cometido un hecho delictivo grave y se le va imponer un auto de procesamiento, empero en nuestra legislación guatemalteca y precisamente en el Código Procesal penal existen delitos de que directamente van a gozar una prisión preventiva, que nos quiere decir eso, que los delitos cometidos son graves y dañinos para la sociedad y no gozan de un arresto domiciliario.

De cierto modo, la prisión preventiva, es un arma del Estado para resguardar la seguridad de sus habitantes, un Estado si y solamente si, tiene la obligación de utilizar medios o instrumentos para proteger los bienes jurídicos tutelados, empero a la prisión preventiva tiene que ser un acto procesal que verdaderamente lo amerite, porque muchas personas que se encuentran privadas de su libertad no han recibido una sentencia y están guardando prisión preventiva. Esta es la otra cara de la prisión



preventiva y que la critico desde mi punto de vista que, crea una sobrepoblación en las cárceles del Estado de Guatemala, el hacinamiento preventivo ya sobrepasó el porcentaje para lo cual están hechas las cárceles en Guatemala y hablamos solo de los que están guardando prisión preventiva.

Tales afirmaciones se justifican pues, actualmente la prisión preventiva ha sido objeto de severas críticas, por expresarse que implican una penalidad anticipada y estar en abierta contradicción con el principio de inocencia, en virtud de la cual a toda persona se le supone inocente mientras no se pruebe lo contrario. Aunque en otro sentido, la prisión preventiva se reviste primeramente en la primera declaración, donde el ente investigador manifiesta que existe peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad, por ende se entiende que el abogado de la defensa versara en todo lo contrario para que su cliente no quede en prisión preventiva, en ese sentido de ideas la prisión preventiva manda al sindicado a guardar prisión y así el juez contralor y el Ministerio Público aseguran la presencia de este durante las demás fases del proceso.

Dentro de ese orden de ideas, la prisión preventiva debe cumplir con todos los requisitos fundamentales para dictarse un auto de procesamiento y que este inmediatamente quede ligado a proceso y preventivamente guardando prisión en un centro carcelario, no se puede aplicar la prisión preventiva, si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho y de la particularidad del imputado en él.



No obstante, lo expuesto, se debe aceptar que la prisión preventiva es un instituto procesal reconocido por el régimen jurídico guatemalteco, en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), se establece que:

No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido. O participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente. (Artículo 13)

La norma fundamental señala que, dentro de los presupuestos legales que deben concurrir para que pueda dictarse prisión preventiva contra el imputado están:

1. Lo que de las actuaciones procesales se desprenda la información de que se ha cometido un delito; 2.
2. Que concurran motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo haya cometido o participado en él. A esto se debe agregar;
3. 3. Que el delito sea grave y 4. que haya peligro de fuga o de obstaculización de la verdad.

La prisión preventiva, entonces, es el encarcelamiento de una persona para asegurar que comparezca al juicio, que la pena será cumplida, y que en una u otra circunstancia no se verán frustradas por una eventual fuga del imputado u obstaculización de la verdad del hecho. Esta medida a la que también se le denomina Auto de Prisión, la regula expresamente la legislación adjetiva penal guatemalteca en el Código Procesal Penal (1992):



cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. (Artículo. 259)

El artículo anterior destaca un principio fundamental en el proceso penal la restricción de la libertad de un individuo solo debe ocurrir cuando haya información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el imputado ha cometido o participado en dicho delito. Este principio resalta la importancia de la presunción de inocencia y la necesidad de pruebas y fundamentos sólidos antes de privar a alguien de su libertad. Además, el comentario enfatiza que la restricción de la libertad debe ser limitada a lo estrictamente necesario para garantizar la presencia del imputado en el proceso.

Esto pone de relieve la idea de proporcionalidad en la imposición de medidas cautelares, como la prisión preventiva, no se debe abusar de la privación de libertad, y solo debe aplicarse cuando no existan alternativas razonables para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, este enfoque subraya la importancia de equilibrar la protección de la presunción de inocencia y los derechos individuales con la necesidad de garantizar la eficacia del proceso penal. La prisión preventiva puede ser modificada si han variado las circunstancias de los hechos, esto es a petición de la parte de la defensa quien solicita una revisión de la medida de coerción, por motivos variantes o por actos humanos, es que la prisión preventiva afecta a las personas y directamente su libertad.



2.6.1.2. La detención

La detención es una de las figuras más importantes que realiza la Policía Nacional Civil guatemalteca, se le otorga las facultades para poder detener a las personas que están realizando actos fuera de la moral y de descontrol social. La policía nacional civil se le otorga el poder de controlar y vigilar y darle percusión a las personas que arremeten contra el orden público, están pueden sin mediar palabras detener y conducir a su detención a las personas.

La detención es una medida coercitiva personal que consiste en la privación de libertad de una persona, contra quien existe presunción de responsabilidad en la comisión de un delito, contra quien existe presunción de responsabilidad en la comisión de un delito. A esta persona se le priva momentáneamente de su libertad con el fin de ponerla a disposición del tribunal competente, asegurándola para los fines del mismo y para una eventual prisión preventiva.

(Par Usen, 2013, pág. 88)

La detención es un acto en la que se somete a una persona responsable donde existe la posibilidad de haber cometido un hecho delictivo y es más existe una detención juntamente con persecución en los delitos de flagrancia. La ley fundamentalmente y el código Procesal Penal no señalan cuales son los presupuestos previos para ordenar la detención de una persona, sin embargo, se infiere, por lógica, que, en primer lugar, debe constar la comisión de un delito y, en segundo lugar, debe haber indicios suficientes para creer que una persona haya cometido el delito o participado en él. Por otro lado, la Corte de Constitucionalidad (2000) ha señalado:



De manera que la libertad personal puede verse limitada en dos supuestos: por detención judicial, esto es, si existe mandato de juez competente, en cuyo caso adquiere carácter legal; y la que se produce cuando otras autoridades o particulares quedan habilitados para detener a personas que son sorprendidas en la ejecución de actos ilícitos, evitándolos y poniendo al retenido a disposición de juez competente. (Gaceta No. 57. Expediente 73-2000)

El comentario destaca dos situaciones en las que la libertad personal puede verse limitada: la detención judicial, que ocurre cuando un juez emite un mandato legal para privar de libertad a una persona, y la detención por parte de otras autoridades o particulares cuando sorprenden a alguien. en el acto de cometer un delito y lo retienen para ponerlo a disposición de un juez competente. Estas dos situaciones plantean cuestiones importantes en relación con los derechos individuales y la administración de justicia. En el primer caso, la detención judicial está respaldada por un mandato legal emitido por un juez, lo que garantiza cierto nivel de control y supervisión del proceso.

Sin embargo, en el segundo caso, la detención por parte de otras autoridades o particulares plantea preguntas sobre cuándo y cómo se pueden retener a personas en el acto de cometer un delito, y qué protecciones deben estar en su lugar para garantizar que los derechos de los detenidos sean respetados. La detención por parte de otras autoridades o particulares plantea desafíos adicionales en términos de garantizar que no se abusó de la restricción de la libertad y que se respeten los derechos fundamentales de los detenidos.

Hay que insistir, que el Código Procesal Penal no señala cuáles son los presupuestos legales que deben concurrir para dictar una orden de aprehensión o detención con una persona, sin embargo, debemos tener presente lo que estatuye la



Constitución, que se lee: ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

Con base en esta norma constitucional, se puede asegurar que la detención de una persona únicamente puede darse cuando haya una orden dictada por juez competente, en cuyo caso el sindicado debe ser puesto a disposición del tribunal competente dentro del plazo de seis horas, sin pena de incurrir en responsabilidad penal lo funcionarios o policías, que no den cumplimiento a esa obligación constitucional. (Par Usen, 2013, pág. 91)

De lo anterior se resalta un principio fundamental en el proceso de detención: esto solo puede llevarse a cabo cuando existe una orden emitida por un juez competente. Además, subraya la importancia de poner al detenido a disposición del tribunal competente dentro de un plazo de seis horas. Lo que es crucial es que no cumplir con esta obligación constitucional podría acarrear consecuencias legales para los funcionarios o policías responsables de la detención.

Se refleja un pilar esencial de un estado de derecho y garantiza que las detenciones se realicen de manera justa y con respeto por los derechos individuales. La necesidad de una orden judicial para la detención protegida contra detenciones arbitrarias y garantizar la supervisión de un tercero imparcial, el juez. Además, el plazo de seis horas para poner al detenido a disposición del tribunal garantiza la celeridad y evita detenciones prolongadas sin supervisión judicial.



La Constitución Política de la República de Guatemala regula que se exceptúan los casos de flagrante delito o falta, con esta introduce en forma amplia la medida coercitiva de la detención, ya que, al referirse a casos flagrantes, alude a que cuando la persona es sorprendida en la acción y materialización del delito, puede ser detenida sin orden de juez competente. No obstante, precisa destacar, que, en Guatemala, el mayor número de detenidos se realizan sin orden de juez competente, generalmente, no son casos flagrantes, extremos más, en la mayoría de los casos, las personas detenidas, son presentadas desde el principio, ante los medios de comunicación.

En el mismo supuesto, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Esta persona deberá entregar inmediatamente al aprehendido o detenido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima. Significa que únicamente en caso de flagrante delito, es decir, durante la materialización del hecho punible, una persona particular puede aprehender a otra, sin orden de juez competente, debiendo ponerla a disposición, ya sea del Ministerio Público, la policía, o bien de un tribunal cercano.

La norma continúa: el Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo podría a disposición del juez que controla la investigación. Es decir, que el órgano encargado de la persecución penal puede solicitar la orden de detención o aprehensión al juez que controla la investigación, cuando existen evidencias o pruebas de que el sindicado ha cometido el delito o participación en el.



Cuando existe fundamento serio para solicitar la detención sobre una persona el Ministerio Público, en una audiencia unilateral hace verle al juez de primera instancia de que existe fundamento para girar una orden de aprehensión sobre una persona. Se deben de cumplir los plazos constitucionales que, cuando una persona es detenida inmediatamente se le hacen ver sus derechos y este es puesto ante un juez de primera instancia para su primera declaración.

2.6.1.3. La citación

La citación es otra forma de proceder contra una persona en la que se le está atribuyendo la posible participación de un hecho delictivo y es acá donde el juez contralor aplica su fuerza coercitiva y cita a este para que se presente, fijando una fecha y hora para la audiencia. La citación también se puede dar contra una persona que ya se le ha escuchado y que ya es parte de un proceso penal y de una investigación.

La citación es ese llamado que se le hace a una persona que se encuentra libre o bajo arresto, el juez es el encargado de girar esa orden ya que el establecerá día, fecha y hora para que la persona comparezca a la citación.

La citación es la convocatoria imperativa que se dirige al imputado para que comparezca a intervenir en el proceso. Es una medida coercitiva, pues se realiza bajo la amenaza de detención, si el convocado no se presenta en término ni demuestra un impedimento legítimo. (Par Usen, 2013, pág. 93)

La definición destaca el carácter coercitivo de la citación en el proceso penal, que es una convocatoria imperativa dirigida al imputado para que comparezca e intervenga en el proceso. Esta medida se realiza bajo la amenaza de detención si el convocado no se presenta en el plazo establecido o no demuestra un impedimento legítimo. La



citación cumple una función esencial en el proceso penal al garantizar que el imputado sea notificado de su participación en el proceso legal y que se le dé la oportunidad de ejercer sus derechos y defenderse.

Sin embargo, la amenaza de detención subraya la gravedad con la que se toma la obligación de comparecer y colaborar con la justicia, siendo una herramienta importante para equilibrar la necesidad de garantizar la presencia del imputado en el proceso con el respeto por los derechos individuales. La amenaza de detención se utiliza como un incentivo para que el imputado cumpla con su obligación de comparecer sin recurrir a medidas más drásticas de coerción. La citación también es otra forma en la que se le hace saber al imputado que debe comparecer a ese requerimiento por parte de un juez competente, para determinar su situación legal, ya sea voluntariamente o coercitivamente.

2.6.1.4. La conducción

La conducción es esa forma de hacer comparecer a una persona usando la coerción, cuando este fue citado una o varias veces por un tribunal competente y este no compareció a ninguna citación, es por eso que se requiere la intervención de la Policía Nacional Civil, para que ejerza su poder coercitivo y ponga ante un juez o un tribunal a la persona que se está requiriendo. Esta consiste en hacer comparecer en forma coercitiva a una persona ante el tribunal, lo que es hecho por medio de la policía cuando la persona haya desobedecido una o varias citaciones.

Se debe decir, entonces, que la incomparecencia del imputado al tribunal le acarrea perjuicio, por cuanto provoca que el juez haga uso de la fuerza. Con



base al poder imperium del cual está dotado el órgano jurisdiccional. Esta medida tiene fundamento legal en el mismo artículo 255 del código, ya que el tribunal, así como puede citar al sindicado o a un testigo, también puede conducirlo ante su presencia, cuando estos no obedezcan la llamada o citación. (Par Usen, 2013, pág. 93)

Por lo que la consecuencia de la incomparecencia del imputado en el tribunal, que es la posibilidad de que el juez haga uso de la fuerza para asegurar su presencia. Esto se basa en el poder *imperium* que posee el órgano jurisdiccional, en otras palabras, el tribunal tiene la autoridad legal para tomar medidas coercitivas, como la conducción forzada del imputado, cuando este no cumple con la citación o llamada del tribunal.

Este principio refleja la importancia de garantizar la presencia del imputado en el proceso legal y la autoridad del tribunal para hacer cumplir sus órdenes, sin embargo, también plantea cuestiones sobre el equilibrio entre la autoridad del tribunal y los derechos individuales del imputado, la conducción forzada es una medida seria que debe aplicarse con cuidado y de manera proporcional, es una herramienta necesaria para garantizar que el proceso legal avance de manera adecuada y que se respeten los derechos de todas las partes. Sin embargo, su uso debe ser justificado y limitado a las situaciones en las que sea absolutamente necesario.

2.6.1.5. El arraigo



El arraigo, es una medida precautoria que es dictada por un juez competente, cuando se tiene la sospecha o duda que una persona a quien se le vaya a entablar una demanda o este ya este demandado, y quiera ocultarse u huir del territorio guatemalteco para fugarse a otro país y permanecer oculto. Entonces el fin del arraigo es impedir que la persona salga del país hasta que arregle su situación legal.

Es un medio jurídico que se emplea para no utilizar ninguna medida que restrinja la libertad del imputado. La resolución donde se decreta el arraigo debe comunicarse a la Dirección General de Migración, a las delegaciones fronterizas, puestos, aeropuertos, y a toda dependencia estatal que se estime necesario. (Par Usen, 2013, pág. 93)

De lo anterior se establece que el arraigo como un medio jurídico que se emplea con el propósito de evitar la restricción de la libertad del imputado, el arraigo es una medida que se utiliza para asegurar la presencia del imputado en el proceso penal sin recurrir a la detención u otras medidas más severas que limiten su movilidad. Una característica importante del arraigo es que su resolución debe comunicarse a varias autoridades, incluyendo la Dirección General de Migración, las delegaciones fronterizas, puestos de control y aeropuertos, así como a cualquier otra dependencia estatal que se considere necesaria.

Esta comunicación tiene como objetivo garantizar que el imputado no pueda abandonar el país o el área geográfica sin el conocimiento de las autoridades, el uso del arraigo destaca la importancia de garantizar que el imputado esté disponible para el proceso penal sin recurrir a la privación de libertad de inmediato. Esta medida permite un equilibrio entre la necesidad de asegurar la presencia del imputado y el respeto por sus derechos individuales, el arraigo es una herramienta valiosa para garantizar la



efectividad del proceso penal sin recurrir a la detención preventiva de manera automática. El Código Procesal Penal lo regula dentro de las medidas sustitutivas, especialmente en el numeral 4, que señala: “la obligación de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal” (Artículo. 264).

2.6.2. Reales o patrimoniales

Las medidas coercitivas son aquellas restricciones o bien aquellas limitaciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o sindicado, que van a ser impuestas durante el transcurso del proceso penal, estas van a garantizar los fines del proceso, en este caso el descubrimiento de la verdad y las actuaciones de las leyes en el caso concreto.

2.6.2.1. El secuestro

El Código Procesal Penal (1992) señala que:

Las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible. Quien los tuviera en su poder estará obligado a presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente. Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro. (Artículo 198)

El secuestro es pues, es despojamiento de bienes que pueden utilizarse como medios de prueba dentro de un proceso penal, se utiliza la fuerza de la policía nacional civil y con orden judicial para secuestrar cosas que serán de utilidad tanto para el Ministerio Público como para la defensa.



Precisa indicar que el secuestro es un acto coercitivo, porque implica una restricción a derechos patrimoniales del imputado o de terceros, ya que inhiben temporalmente la disponibilidad de una cosa que pasa a poder y disposición de la justicia. Limita el derecho de propiedad o cualquier otro en cuya virtud el tenedor use, goce o mantenga en su poder al objeto secuestrado. Otro aspecto que merece destacarse es que únicamente se puede secuestrar cosas o documentos objetivamente individualizados, aunque estén fuera del comercio. (Par Usen, 2013, pág. 94)

De lo anterior se desarrolla que la naturaleza coercitiva del secuestro en el proceso penal, el secuestro implica una restricción a los derechos patrimoniales del imputado o de terceros, ya que temporalmente inhibe la disponibilidad de un bien o documento que pasa al control y disposición de la justicia. Esta medida limita el derecho de propiedad u otros derechos que permitan a la persona usar, gozar o mantener en su posesión el objeto secuestrado.

Es importante destacar que el secuestro se aplica únicamente a cosas o documentos que están objetivamente individualizados, incluso si están fuera del comercio. Esto significa que deben estar claramente identificados y relacionados con la investigación en curso, esta restricción se basa en la necesidad de que el secuestro sea proporcionado y justificado, evitando la confiscación arbitraria de propiedades, por lo que es una herramienta legal importante para asegurar que ciertos elementos de prueba o propiedades estén disponibles para la investigación y el proceso legal. Sin embargo, su uso debe ser cuidadosamente regulado y restringido a objetos claramente relevantes para el caso en cuestión.



No obstante, la fuerza que tiene un órgano jurisdiccional es fundamental para hacer valer la ley y que exista justicia, el Estado puede utilizar en gran manera el poder que se le ha otorgado para despojar de sus bienes a grupos criminales y así evidenciar la verdad. Es una medida de garantía y garantía para las diferentes partes, en efecto este va a ser determinado con un juez competente para despojar con fuerza bienes a personas que se les ha sindicalizado la comisión de un hecho delictivo.

2.6.2.2. El embargo

Se entiende que es una medida precautoria para responder por las responsabilidades pecuniarias del delito y por ser una limitación al derecho de propiedad, debe preceder indicio suficiente de la culpabilidad del procesado. El embargo deberá trabarse sobre bienes suficientes que cubran las responsabilidades civiles y las costas procesales y que puede recaer sobre muebles, vehículos u objetos recogidos con motivo de hecho.

El embargo es pue una medida de coerción para asegurar los resultados dentro de un proceso, precisamente el embargo suele ser más utilizado en la rama del Derecho Civil, donde las partes embargan cuentas para asegurar el pago de una deuda, en la rama del Derecho penal puede ser utilizada contra una persona como tercer civilmente demandado y el final de esta figura es asegurar lo que se debe dentro de un proceso.

Estima que ésta garantiza el disfrute de un derecho procesal o para asegurar las responsabilidades pecuniarias del delito. Está sujeto en cuanto a sus formalidades para llevarlo a cabo, a lo prescrito por el Derecho Procesal Civil



ya que puede caer sobre cualquier clase de bienes, inclusive los que están en secuestro judicial si son del inculpado y procederá la devolución posterior. (Herrarte, 1978. pág. 241)

El comentario destaca el propósito dual del secuestro en el proceso penal garantizar el disfrute de un derecho procesal y asegurar las responsabilidades pecuniarias relacionadas con el delito, esta medida, en esencia, busca equilibrar la preservación de pruebas y la satisfacción de obligaciones financieras que puedan surgir como resultado de la actividad delictiva. Una característica importante del secuestro es que está sujeta a formalidades específicas, y su implementación sigue las disposiciones establecidas por el Derecho Procesal Civil.

Esto asegura que el proceso de secuestro se llevará a cabo de manera ordenada y de acuerdo con las normas legales aplicables. Además, el comentario destaca que el secuestro puede aplicarse a cualquier clase de bienes, incluso aquellos que ya están bajo secuestro judicial si pertenecen al inculpado, esto resalta la flexibilidad de esta medida y su capacidad para abarcar una amplia gama de activos para garantizar que se cumplan los objetivos del proceso penal, el secuestro es una herramienta importante en la justicia penal para garantizar tanto la preservación de las pruebas como la satisfacción de las obligaciones financieras.



CAPÍTULO III

3. ETAPAS DEL PROCESO PENAL



El proceso establecido guatemalteco se encuentra conformado por las etapas siguientes: a) etapa preparatoria; b) Etapa intermedia; c) etapa de juicio oral; d) etapa de impugnaciones; e) etapa de ejecución. En tal sentido, se efectúa una exposición de lo que son cada una de estas etapas, en qué consisten, el tiempo o los plazos que conlleva la tramitación de cada una de estas para una amplia comprensión del tema, puesto que el mismo es fundamental para la presente investigación. Sin embargo y previo a desarrollar la primera etapa es correcto detallar el tema de los actos introductorios, los cuales dan vida al proceso penal, siendo estos los siguientes: denuncia, querella, prevención policial, conocimiento de oficio y certificación de lo conducente.

a) *La denuncia:* es uno de los actos introductorios del proceso penal y se puede establecer que es “acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo” (Cabanellas, 1993, p.142).

La denuncia es el acto introductorio por medio del cual se pone en conocimiento de autoridad competente la existencia de un posible hecho constitutivo de un delito, en virtud de lo cual, se debe de presentar ante en ente encargado de realizarla investigación a efecto de constatar los hechos contenidos en la denuncia respectiva. Este acto procesal se encuentre regulado en el artículo 297 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Por otra parte, se encuentra el tema de la denuncia obligatoria, la cual compete a los funcionarios públicos, que tuvieron a bien el conocimiento con ocasión de su cargo de un delito de acción pública, deben obligatoriamente presentar la denuncia



correspondiente, esto se encuentre regulado en el artículo 298 del ya citado cuerpo legal. Seguidamente como acto introductorio se encuentra la querella, documento por medio del cual se hace de conocimiento de autoridad competente la posible comisión de un hecho delictivo, con la particularidad que, dentro de la misma, la persona solicita que se le incorpore al proceso como querellante adhesivo para coadyuvar con la investigación.

b) *La prevención policial*, documento mediante el cual la Policía Nacional Civil hace del conocimiento del ente investigador el conocimiento que tenga por razón de oficio o por otra naturaleza de la posible comisión de un delito o falta, dando inicio con dicho acto a la primera fase del proceso penal; para una correcta y adecuada comprensión es oportuno citar lo regulado por el Código Procesal Penal mismo que en su parte conducente indica:

Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos... (Artículo 304)

c) *La Querella*, esta es el acto procesal por medio del cual se puede iniciar el proceso penal, instrumento jurídico que tiene la víctima o agraviado para constituirse en querellante adhesivo y coadyuvar con el Ministerio público en la investigación del hecho delictivo y posteriormente requerir una reparación digna.

d) *Certificación de lo Conducente*, este es otro acto introductorio por medio del cual un juez ordena se remitan las actuaciones al ente investigador a efecto se realicen las diligencias correspondientes por la posible comisión de un delito o



falta; e) *Conocimiento de oficio*: Este es el caso cuando el fiscal de oficio tiene el conocimiento de la comisión de un hecho delictivo debiendo actuar de oficio.

Luego de haberse puesto en conocimiento del órgano investigador la existencia de un delito o falta, inicia la primera fase del proceso penal la cual se denomina etapa preparatoria, la cual se caracteriza por ser la etapa procesal que tiene como fin el recabar todos aquellos medios de prueba que tiendan a esclarecer las circunstancias de tiempo lugar y modo en la que sucedieron los hechos objeto de la investigación, así como la determinación de quien o quienes puedan ser los responsables de la comisión del hecho delictivo que es investigado; al tener el ente investigador los medios necesarios para considerar que una determinada persona ha participado en el hecho que se investiga se procede a pedir su orden de aprehensión o citación para que rinda su primera declaración.

Para el efecto de la etapa preparatoria esta se encuentra regulada en el título primero, capítulo cuarto del Código Procesal Penal guatemalteco; con siguiente etapa procesal corresponde la etapa intermedia, considerada o nombrada de esa forma en virtud que es el momento oportuno a través del cual se decidirá el rumbo que llevara el proceso, en esta etapa pudiera beneficiarse al procesado con una medida alterna que ponga fin al proceso o en caso contrario, formular la acusación formal y requerir la apertura a juicio oral y público.

La fase intermedia se encuentra regulada en el capítulo primero del título segundo del código procesal penal, en esta fase el Ministerio Público debe indicar con precisión los medios de prueba recabados y los cuales fundamentan la petición de aperturar a juicio el proceso.



Una vez admitida la acusación y debidamente ofrecidos los medios de prueba, inicia la fase de juicio oral y público por medio del cual y a través del diligenciamiento e incorporación de los medios de prueba, así mismo y de conformidad con el principio de inmediación y al tenor de lo preceptuado por el Código Procesal Penal (1992) “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios”. (Artículo 354).

Todas las partes procesales deberán estar presentes en el diligenciamiento del mismo de forma consecutiva e ininterrumpidamente; una vez aportados al proceso los medios de prueba el o los jueces que conozcan del juicio dictarán una sentencia la cual puede ser condenatoria o absolutoria.

Una vez dictada la sentencia se da oportuna intervención a la etapa de impugnaciones, proceso mediante el cual, las partes procesales que no estén de acuerdo con la sentencia emitida podrán recurrir la misma. Una vez agotada la fase de impugnaciones y la sentencia dictada haya causado estado, bajo la premisa que la misma sea de carácter condenatorio, es procedente avanzar a la fase de ejecución de la sentencia, la cual estará a cargo de un juez denominado de ejecución quien se encargará de velar por que el sentenciado cumpla de forma íntegra la sentencia dictada, quedando este ejerciendo el control de lo ordenado por el tribunal de sentencia, constituyendo esta la última fase del proceso penal.

3.1. Las Medidas Desjudicializadoras en Guatemala

Las Medidas Desjudicializadoras en Guatemala se refieren a los procesos y acciones que buscan reducir la carga de trabajo en los tribunales y agilizar la resolución de conflictos mediante la implementación de mecanismos alternativos al sistema judicial



tradicional. Estas medidas están diseñadas para promover la resolución pacífica de disputas y agilizar la administración de justicia. Similar a la mediación, la conciliación también implica la intervención de un tercero neutral, pero el conciliador puede tener un papel más activo en la búsqueda de una solución.

Estos procedimientos se aplican en casos de menor complejidad y cantidad, buscan resolver los asuntos de manera expedita y simplificada, evitando la carga de trabajo en los tribunales, por lo que son mecanismos que buscan celeridad en la forma de conocer y resolver los procesos penales, por lo que los sujetos procesales tienen diversos medios para resolver la situación jurídica.

3.2. Antecedentes

El proceso penal tiene una serie de etapas, mismas que se van diligenciando una luego de la otra, sin embargo, también existe la posibilidad que el mismo pueda ser acortado y resuelto de una forma más expedita para el procesado, esto es a través de las medidas desjudicializadoras, las cuales ya como su nombre lo indica, tienen a bien desjudicializar el proceso, resolviendo este en el menor tiempo posible, buscando siempre el respeto hacia la víctima y también el resarcimiento del daño causado con la comisión del hecho delictivo; siendo entonces estas medidas un medio a través del cual el órgano jurisdiccional en concordancia con el Ministerio Público y la Víctima o agraviado.

Código Procesal Penal contempla mecanismos que representan simplificación de reglas procesales, dejando por un lado el principio básico de los sistemas de administración de justicia de tipo inquisitivo, ya que el principio de legalidad procesal en el sistema inquisitivo, obliga a las instituciones encargadas de la



persecución penal a investigar todos los casos en los cuales se tenga noticia de que se ha cometido un hecho delictivo. (Bovino, 1996, pág.12)

Con mecanismos de simplificación procesal se puede decir entonces que surgen como una consecuencia directa de los principios procesales que inspiran al sistema de tipo acusatorio.

Parafraseando a Zaffaroni (2000) la criminología moderna ha cambiado este enfoque erróneo y ahora busca crear directrices para que el sistema pueda concentrarse en los conflictos más graves y de mayor impacto social, estableciendo criterios de racionalidad en la actuación del sistema de justicia, ya que el Estado tiende a enfocar sus actuaciones en la persecución de delitos más graves y de mayor impacto social, sin importar el estatus del autor del delito. A la vez le da solución al conflicto con la participación activa de las partes, mediante la implementación de mecanismos aleatorios para aquellos casos de menor gravedad y que innecesariamente ponen en funcionamiento el sistema de administración de justicia, provocando una evidente saturación en su estructura y funcionamiento (Pág. 204).

Por lo que un cambio significativo en el enfoque de la criminología moderna en relación con el sistema de justicia penal, anteriormente, se solía centrar en una persecución generalizada de delitos, sin considerar adecuadamente el impacto social y la gravedad de cada caso. Sin embargo, la criminología moderna busca establecer directrices que permitan al sistema de justicia centrarse en los conflictos más graves y de mayor impacto social.

Este enfoque es crucial porque se orienta hacia la racionalidad en la actuación del sistema de justicia, en otras palabras, se busca utilizar los recursos y la capacidad del Estado de manera más eficiente y efectiva. En lugar de tratar todos los delitos por



igual, se da prioridad a aquellos que tienen un mayor impacto en la sociedad y que son más graves. Además, el comentario resalta la importancia de buscar soluciones a los conflictos con la participación activa de las partes involucradas.

Esto se logra a través de la implementación de mecanismos aleatorios para casos de menor gravedad que no requieren la plena intervención del sistema de justicia, esto es fundamental para evitar la saturación del sistema y garantizar que los recursos se utilicen de manera eficiente, este enfoque más selectivo y racional es esencial para la administración de justicia. Permite al sistema de justicia penal centrarse en casos verdaderamente relevantes, reduciendo la carga de trabajo innecesaria y garantizando que los recursos se utilicen de manera eficiente, promueve la participación activa de las partes involucradas, lo que puede llevar a soluciones más justas y equitativas.

3.3. Concepto de las medidas de desjudicializadoras

Las medidas desjudicializadoras en Guatemala se refieren a estrategias legales y procedimientos alternativos que buscan aliviar la carga de los tribunales y promover la resolución de conflictos fuera del sistema judicial convencional. Por lo que son acciones y enfoques legales destinados a reducir la congestión de los tribunales al fomentar la solución de disputas a través de métodos extrajudiciales como la mediación y el arbitraje. Denominándose así a las iniciativas legales que buscan descongestionar los tribunales al impulsar la resolución de disputas de manera alternativa y eficiente y siempre garantizando y protegiendo los derechos de las personas que buscan que les asista y proteja judicialmente.



Las normas procesales encaminadas a dar salida rápida del sistema judicial, a los casos planteados por delitos en que los fines del Derecho Penal sustantivo y procesal, pueden cumplirse por medio de mecanismos breves, pero siempre con la intervención del Estado para protección de la sociedad y de las personas involucradas. (Barrientos, 1993, Pág. 200)

Lo anterior se refiere a las normas procesales que tienen como objetivo agilizar la resolución de casos judiciales relacionados con delitos, especialmente aquellos en los que los propósitos de las leyes penales y procesales pueden lograrse a través de métodos más rápidos y concisos. Estas normas están diseñadas para permitir una respuesta más eficiente por parte del sistema judicial en situaciones en las que se requiere proteger tanto a la sociedad en general como a las personas afectadas por el delito en cuestión.

El enfoque principal de estas normas es acelerar los procedimientos judiciales en casos de delitos. Esto puede ser especialmente relevante en situaciones en las que los procesos legales tradicionales podrían ser más lentos y llevar a una demora innecesaria en la resolución de casos, por lo que estas medidas su aplicabilidad conlleva aspectos positivos.

Estas son los mecanismos de simplificación o mecanismos alternos del procedimiento, en sentido amplio se entiende como todas aquellas opciones o posibilidades que representan la obtención de una solución para el caso a través de procedimientos menos complejos que el procedimiento común. (Bovino, 2001, pág. 93)



Aunque se busca agilizar el proceso, aún se reconoce la importancia de la intervención del Estado en estos casos, el Estado sigue teniendo un papel fundamental en garantizar la protección de la sociedad en su conjunto y de las personas afectadas por el delito. A pesar de la búsqueda de una resolución más rápida, se destaca que los objetivos del Derecho Penal como la justicia, la reparación y la prevención deben ser respetados y cumplidos. Esto implica que incluso en procesos más breves, los principios fundamentales de la justicia y los derechos de las partes deben ser tenidos en cuenta. Además de la protección de la sociedad en general, también se hace énfasis en la necesidad de proteger a las personas directamente afectadas por el delito.

Esto podría referirse tanto a las víctimas como a los acusados, asegurando que sus derechos sean respetados en todo momento. Por lo que, de la definición mencionada, se refiere a enfoques y métodos diferentes al procedimiento judicial tradicional que pueden ser utilizados para resolver un caso. Estos mecanismos alternativos buscan agilizar la resolución de disputas y problemas legales al reducir la complejidad y formalidad del proceso.

Se destaca que estos mecanismos alternativos no solo son formas diferentes de proceder, sino que también tienen el propósito de lograr una resolución efectiva y justa del caso en cuestión, enfatizando en que el objetivo principal es llegar a una solución satisfactoria, el énfasis recae en la simplicidad y la reducción de la complejidad en comparación con los procedimientos judiciales convencionales, estos mecanismos alternativos buscan evitar trámites engorrosos y técnicos, lo que puede agilizar significativamente la resolución de casos.

La idea central es la simplificación y agilización de los procesos legales. Esto puede ser especialmente útil en casos donde la rapidez y la eficiencia son importantes,



como en situaciones en las que las partes desean resolver el conflicto de manera más expedita. Existen múltiples formas de abordar la simplificación de los procedimientos legales. Estos enfoques pueden incluir métodos como la mediación, la conciliación, el arbitraje y otros mecanismos de resolución alternativa de disputas.

Aunque se busca simplificar los procedimientos, el análisis no pasa por alto la importancia de mantener un equilibrio con los principios fundamentales de justicia y equidad en el proceso, a pesar de la simplificación, es esencial garantizar que las partes involucradas reciban un trato justo y adecuado.

La aplicación de medidas desjudicializadoras dentro del proceso penal tiene como propósito primordial el de lograr los objetivos siguientes:

- a) No saturar los órganos jurisdiccionales de procesos;
- b) fomentar soluciones alternas a la imposición de una pena, para la resolución de conflictos de poca trascendencia social;
- c) Generar un sistema de selección de procesos penales centralizando la atención en aquellos del alto impacto.
- d) Promover el dialogo entre las partes, así como sintetizar el proceso buscando la reparación del daño causado;
- e) Propiciar los acuerdos entre las partes;
- f) Promover salidas sencillas, inspiradas en la facilidad y agilidad, y legal a numerosos conflictos penales caracterizados por su falta de gravedad.

Las medidas desjudicializadoras son un conjunto de estrategias y procedimientos legales implementados en los sistemas de justicia penal de diferentes países para agilizar y simplificar la resolución de ciertos tipos de casos delictivos sin tener que recurrir a un juicio completo. Estos buscan reducir la carga de trabajo de los tribunales,



mejorar la eficiencia del sistema de justicia y brindar alternativas a la persecución tradicional en casos donde la gravedad del delito y las medidas lo permitan.

Tienen como objetivo principal descongestionar los tribunales y brindar respuestas más ágiles y proporcionales a ciertos delitos. Están basados en la idea de que no todos los delitos requieren el mismo nivel de intervención judicial, y en casos menores es posible buscar soluciones alternativas más rápidas y efectivas. Por lo que menciona

Es la manera en que se realizan las disposiciones que modifican la visión predominante punitiva del Derecho Penal, a estas se les denomina desinstitucionalización. Dentro de estas formas, se encuentran la racionalización o graduación de la actuación judicial, que se les conoce como descriminalización o desjudicialización. (Pellecer, 2000, pág. 159)

De lo anterior se puede mencionar que la desinstitucionalización se refiere a la modificación o reducción de la visión predominante punitiva en el sistema de justicia penal. En lugar de enfocarse únicamente en castigos y sanciones, la desinstitucionalización busca abordar los delitos de una manera más equilibrada y proporcional, considerando también la rehabilitación, la prevención y la reparación del daño.

En el caso de la racionalización o graduación de la actuación judicial se refiere a la adopción de enfoques más racionales y graduados en la toma de decisiones judiciales, en lugar de aplicar automáticamente sanciones severas, se consideran factores como la gravedad del delito, las circunstancias individuales del infractor y las posibles alternativas a la sanción penal tradicional. Es por ello, la descriminalización



implica la reducción o eliminación de sanciones penales para ciertos comportamientos que pueden no ser considerados gravemente perjudiciales para la sociedad.

Esto puede llevarse a cabo mediante la eliminación de delitos menores o la reducción de las penas asociadas a ciertas conductas, la desjudicialización se refiere a la transferencia de ciertos asuntos o casos fuera del sistema judicial formal. Esto puede implicar la utilización de alternativas como la mediación, la conciliación o programas de tratamiento en lugar de un juicio completo. Se busca cambiar la visión punitiva tradicional del Derecho Penal y adoptar enfoques más equilibrados y proporcionales. Para lograr esto, se pueden implementar formas de racionalización o graduación en la actuación judicial, lo que a su vez puede llevar a prácticas de descriminalización y desjudicialización.

Los mecanismos de simplificación o mecanismos alternos del procedimiento, en sentido amplio se entiende como todas aquellas opciones o posibilidades que representan la obtención de una solución para el caso a través de procedimientos menos complejos que el procedimiento común. (Bovino, 2001, pág. 93)

En la definición se refiere a formas de abordar los casos legales que no siguen el procedimiento judicial tradicional y más complejo, estos mecanismos se implementan con el propósito de agilizar el proceso legal y brindar soluciones más eficientes y efectivas en ciertos tipos de casos. Los mecanismos alternativos pueden abarcar una amplia gama de enfoques y opciones para resolver un caso legal, esto puede incluir desde acuerdos extrajudiciales y mediación hasta procedimientos abreviados y medidas de rehabilitación, la idea central es simplificar el proceso judicial en comparación con el procedimiento común, que a menudo puede ser más largo y complicado.



Los mecanismos alternativos buscan evitar la burocracia excesiva y los largos plazos, lo que puede llevar a una resolución más rápida de los casos, estos mecanismos alternativos no son aplicables a todos los casos por igual. Se usan principalmente en situaciones donde la complejidad total del procedimiento judicial no es necesaria o adecuada para alcanzar una resolución justa. El objetivo principal de estos mecanismos es alcanzar una solución para el caso, esto puede significar llegar a un acuerdo entre las partes, una resolución basada en rehabilitación o medidas alternativas a la pena de prisión, o incluso una sentencia más rápida y eficiente.

Aunque estos mecanismos buscan agilizar el proceso, es importante asegurarse de que se respetan las garantías y derechos legales de todas las partes involucradas, la justicia y la equidad siguen siendo consideraciones fundamentales

3.4. Objeto

El objeto de las medidas desjudicializadoras en el ámbito del sistema de justicia penal es un tema de gran relevancia y complejidad, estos tienen como objetivo principal abordar los desafíos y limitaciones del sistema judicial tradicional al enfrentar la creciente carga de trabajo, la demora en la resolución de casos, la saturación de tribunales y la necesidad de una justicia más eficiente y equitativa.

El sistema de justicia penal, en su concepción tradicional, se basa en la persecución de delitos a través de un proceso judicial formal, donde las partes involucradas presentan pruebas y argumentos ante un tribunal que toma decisiones finales. Sin embargo, este enfoque ha mostrado ciertas limitaciones en términos de eficiencia, acceso a la justicia y capacidad para abordar adecuadamente una variedad



de casos, en este contexto, surgen las medidas desjudicializadoras como una respuesta a los problemas propios del sistema tradicional.

Las medidas desjudicializadoras son una parte importante de la evolución del sistema de justicia penal, están diseñados con el propósito de mejorar la eficiencia y equidad en el proceso legal, al mismo tiempo que alivian la carga sobre los tribunales en casos que pueden resolverse de manera adecuada fuera de la vía judicial tradicional. Estas medidas se fundamentan en la idea de que no todos los casos requieren el mismo enfoque riguroso de un juicio completo. Algunos casos menos graves o situaciones específicas pueden abordarse de manera más rápida y efectiva a través de soluciones alternativas, como mediación, conciliación o programas de rehabilitación.

Sin embargo, es esencial que se apliquen con cuidado y de manera equitativa, esto significa que deben garantizar el respeto de los derechos y garantías procesales de todas las partes involucradas. Uno de los principales objetivos de las medidas desjudicializadoras es mejorar la eficiencia y la agilidad del sistema de justicia penal. Los tribunales a menudo enfrentan una gran carga de trabajo y retrasos en la resolución de casos, lo que puede resultar en una administración de justicia lenta y costosa y permite alternativas al procedimiento judicial tradicional en casos adecuados, se libera la presión sobre los tribunales, permitiendo que se enfoquen en casos más complejos y graves.

Las medidas desjudicializadoras buscan lograr una mayor proporcionalidad en las respuestas legales a los delitos, no todos los delitos requieren la misma sanción o intervención judicial. Estas medidas permiten adaptar las respuestas legales a la gravedad del delito y las circunstancias individuales del acusado, evitando sanciones



desproporcionadas para infracciones menores. Las medidas desjudicializadoras también buscan abordar el problema de la sobrepoblación en las cárceles, en muchos sistemas penales, las prisiones están sobrecargadas, lo que puede conducir a condiciones inhumanas, falta de recursos y altos costos para el sistema penal.

Al desviar ciertos casos de prisión y optar por alternativas, se reduce la presión sobre el sistema penitenciario y se evitan las consecuencias negativas de la sobrepoblación. Otro objetivo es mejorar el acceso a la justicia, especialmente para personas con recursos limitados o que enfrentan barreras para acceder al sistema judicial. Las medidas brindan opciones más accesibles y económicas para la resolución de disputas, lo que ayuda a garantizar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades para buscar justicia.

Algunas medidas desjudicializadoras, como la mediación y la conciliación, ponen un fuerte énfasis en la reparación del daño causado. Esto puede ser particularmente relevante en casos donde el enfoque en la compensación a la víctima es más importante que una sanción punitiva. Las medidas pueden contribuir a la prevención del delito al abordar sus causas subyacentes y proporcionar enfoques de rehabilitación, esto puede influir en el desarrollo de políticas públicas más efectivas en términos de prevención del delito y reducción de la reincidencia.

El objeto de las medidas es abordar los desafíos y limitaciones del sistema judicial penal tradicional al permitir soluciones alternativas, proporcionales y justas para ciertos casos. Estas medidas buscan mejorar la eficiencia, garantizar la proporcionalidad, fomentar la rehabilitación, prevenir la sobrepoblación carcelaria y promover el acceso a la justicia.



3.5. Clasificación legal de las Medidas desjudicializadoras en Guatemala

De acuerdo al Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se incorporan al ordenamiento jurídico los siguientes mecanismos alternos al procedimiento común: a) el criterio de oportunidad; b) la mediación; c) la conversión de la acción; d) la suspensión condicional de la pena; e) El procedimiento abreviado; f) el Procedimiento especial de aceptación de cargos, el cual aunque no es una medida desjudicializadora expresamente, si tiende a simplificar el proceso y otorga beneficios al procesado, siendo estos aún mayores de acuerdo a la fase del proceso en que se encuentre, es decir que entre más temprana sea la utilización de este procedimiento los beneficios son mejores y se finaliza de forma más rápida el proceso.

De lo anteriormente se puede mencionar que, en el caso del criterio de oportunidad, permite a la autoridad judicial o fiscal decidir no continuar con un caso penal si considera que los intereses de la justicia y la sociedad se cumplirán de manera adecuada sin el enjuiciamiento formal. Puede aplicarse en situaciones donde el delito es de menor gravedad o cuando la persecución penal no es necesaria para lograr los objetivos legales. Y en el caso de la mediación implica la intervención de un tercero neutral que ayuda a las partes en conflicto a alcanzar un acuerdo mutuo. Este mecanismo puede ser especialmente efectivo en la resolución de disputas civiles y familiares, ya que ofrece a las partes una oportunidad de controlar el resultado y llegar a un acuerdo satisfactorio.

En la conversión de la acción, permite que el procedimiento se oriente hacia la reparación del daño causado a la víctima, en lugar de un enfoque puramente punitivo.



Puede implicar que el acusado realice acciones específicas para compensar a la víctima, lo que puede resultar en una resolución más rápida y centrada en la restauración.

Y en la suspensión condicional de la pena permite suspender la ejecución de una pena si el acusado cumple con ciertas condiciones, como la asistencia a programas de rehabilitación o el buen comportamiento. Si se cumplen las condiciones, la pena puede no ser ejecutada, lo que puede contribuir a una resolución más rápida ya la reintegración del infractor en la sociedad.

Y el procedimiento abreviado es simplificado para casos en los que existe evidencia de culpabilidad, las partes pueden acordar una sentencia más rápida y menos compleja a cambio de una admisión de culpabilidad por parte del acusado. El procedimiento especial de aceptación de cargos, aunque no se clasifica explícitamente como una medida desjudicializadora, este procedimiento tiende a simplificar el proceso legal al permitir que el acusado acepte su culpabilidad a cambio de beneficios legales, como una pena reducida.

Su implementación temprana puede acelerar la resolución del caso, por lo que se muestra cómo cada uno de estos mecanismos alternos al procedimiento común tiene el propósito de simplificar y agilizar la resolución de casos legales. También se resalta cómo la utilización temprana de estos mecanismos puede llevar a resultados más beneficiosos tanto para las partes involucradas como para el sistema legal en su conjunto, esta diversidad de enfoques demuestra cómo el sistema legal puede adaptarse para lograr resultados más eficientes y justos.

3.6. Aplicabilidad en Guatemala



Las medidas desjudicializadoras tienen una aplicabilidad importante en Guatemala, al igual que en otros sistemas legales, ya que buscan agilizar la administración de medidas de justicia, por descongestionar los tribunales y brindar soluciones más eficientes a las partes involucradas en disputas legales. En el caso de que Guatemala enfrenta desafíos en términos de carga de trabajo en los tribunales y retrasos en la resolución de sentencias de los procesos que son conocidos en sus judicaturas. Las desjudicializadoras, como la mediación y el arbitraje, permiten una resolución más rápida de disputas, lo que puede aliviar la congestión judicial y reducir los tiempos de espera.

Las medidas desjudicializadoras pueden ser aplicables a una variedad de casos, desde asuntos civiles y familiares hasta disputas comerciales, esto es importante en un país donde las diferentes áreas del derecho pueden requerir enfoques específicos para resolver problemas legales de manera efectiva. Y en la resolución de conflictos de manera comunitarias la justicia de paz y otros mecanismos comunitarios pueden ser especialmente relevantes en áreas rurales y comunidades indígenas, donde las costumbres y tradiciones locales pueden jugar un papel importante en la resolución de conflictos, haciendo sencilla la forma en que van a dilucidar sus problemas ante un órgano jurisdiccional.

Los delitos menores y ciertos casos penales pueden beneficiarse de medidas como la suspensión condicional de la pena, que permite una respuesta rápida y proporcional a infracciones menores sin recurrir a un proceso judicial largo. Es decir que estos delitos menores y las infracciones pueden abrumar los tribunales si se abordan a través de procesos judiciales completos. La suspensión condicional similar de la pena y otros mecanismos permiten una respuesta rápida y proporcional para estos casos, al



mismo tiempo que liberan recursos judiciales para tratar asuntos más complejos. La promoción de la mediación y la conciliación fomenta una cultura de resolución pacífica de disputas en lugar de recurrir inmediatamente a la litigación.

Esto puede tener un impacto positivo en la sociedad guatemalteca en general, la implementación exitosa de desjudicializadoras requiere la capacitación adecuada de mediadores, conciliadores y otros profesionales involucrados en estos procesos. Esto puede contribuir al desarrollo de capacidades en el sistema legal y en profesionales del derecho. Es importante tener en cuenta que, en ciertos casos, las medidas desjudicializadoras pueden enfrentar desafíos culturales y de aceptación en la sociedad guatemalteca. Estas medidas tienen una aplicación valiosa en Guatemala para mejorar la eficiencia de la justicia y brindar soluciones más rápidas y efectivas a los conflictos legales y con ello disminuye la carga de trabajo de los tribunales de justicia.

3.7. Regulación Legal

Las medidas desjudicializadoras en Guatemala son estrategias y enfoques legales implementados con el propósito de descongestionar los tribunales y promover la resolución de conflictos de manera más eficiente y efectiva, evitando en la medida de lo posible la litigación en el sistema judicial tradicional. Estas buscan proporcionar alternativas a los procedimientos judiciales largos y formales, alentando la solución de disputas a través de métodos más rápidos y menos onerosos. En el Código Procesal Penal Decreto Ley 51-92 del Congreso de la República de Guatemala de los artículos 24 al 31 se encuentran regulado todo lo referente a estas medidas y estas buscan agilizar la justicia, ofrecer opciones más accesibles a las partes y evitar la acumulación de medidas en los tribunales.



El criterio de oportunidad en el contexto del proceso penal se refiere a la facultad que tiene el Ministerio Público para verificar si procede o no con la persecución penal en un caso específico y solicitarlo ante el juez competente. En otras palabras, es la capacidad de la fiscalía de ejercer su discreción para no continuar con la acción penal o para detener el proceso judicial si considera que existen razones de oportunidad para hacerlo. Esta medida busca racionalizar los recursos judiciales y enfocarse en casos que tengan un impacto significativo en la sociedad y la justicia.

El criterio de oportunidad se basa en factores como la gravedad del delito, la culpabilidad del acusado, las circunstancias particulares del caso y los intereses de la sociedad. El Código Procesal Penal (1992):

Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes: 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión; 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular; 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad. 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima; 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada. (Artículo 25)

De lo anterior se describe las circunstancias en las cuales el Ministerio Público en Guatemala puede abstenerse de ejercitar la acción penal en ciertos casos. Este enfoque se alinea con el criterio de oportunidad, donde la fiscalía puede tomar



decisiones sobre la prosecución penal basándose en factores como la gravedad del delito, el impacto en la sociedad y los intereses de las partes involucradas. La fiscalía puede abstenerse de perseguir penalmente delitos que no acarreen pena de prisión, esto permite enfocar los recursos en casos más graves y reducir la sobrecarga del sistema judicial con delitos menores.

En los delitos en los que la ley permite la persecución penal a solicitud de la parte afectada (instancia particular), la fiscalía puede abstenerse si considera que no hay un interés público o una amenaza significativa para la seguridad ciudadana. Igualmente se puede mencionar del artículo descrito, es que en delitos de acción pública aquellos que el Estado puede perseguir sin necesidad de una denuncia previa, si la pena máxima de prisión no supera cinco años exceptuando los delitos de narcoactividad, la fiscalía puede decidir no ejercer la acción penal. Si la participación del acusado en la comisión del delito es mínima o su contribución es poco relevante, la fiscalía puede abstenerse de ejercer la acción penal.

Esto se alinea con la proporcionalidad y la consideración de la justicia en cada caso, y por último en los casos de delitos culposos cometidos sin intención, si el acusado ha sido directamente y gravemente afectado por las consecuencias del delito, la fiscalía puede decidir no ejercer la acción penal y considerar que la pena sería inapropiada. El Código Procesal Penal (1992) regula:

El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el



orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. (Artículo 25)

Este artículo establece un contexto específico en el cual se aplica el criterio de oportunidad en el sistema legal guatemalteco, se refiere a una situación en la que los jueces de primera instancia están obligados a aplicar este criterio a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que proporcionen una declaración eficaz contra los autores de ciertos delitos. El criterio de oportunidad permite al Ministerio Público decidir o no ejercer la acción penal en ciertos casos, considerando factores como la gravedad del delito y el interés público.

En este caso, el criterio de oportunidad se está aplicando de manera específica a cómplices o autores del delito de encubrimiento. Se aplica de manera específica y obligatoria en el sistema legal guatemalteco en relación con los cómplices o autores del delito de encubrimiento. La mediación en los procesos penales es una medida de desjudicialización que busca resolver conflictos y disputas de naturaleza penal a través de la intervención de un tercero neutral, conocido como mediador. En este contexto, la mediación busca brindar una alternativa al proceso judicial tradicional, permitiendo que las partes involucradas lleguen a un acuerdo mutuo y satisfactorio, evitando así un juicio prolongado y costoso.

En un proceso de mediación penal, un mediador imparcial y entrenado facilita la comunicación entre la víctima y el acusado, el mediador no toma partido ni emite juicios sobre la culpabilidad o inocencia; en cambio, su papel es ayudar a las partes a comprender sus preocupaciones y necesidades. El Código Procesal Penal (1992) regula:



Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos.... (Artículo 25 Quater)

Se describe un proceso legal en el cual las partes involucradas en casos penales condicionados a instancia particular, casos de acción privada y casos en los que se aplica el criterio de oportunidad pueden optar por someter sus conflictos al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia en Guatemala. El proceso de resolución de conflictos se llevaría a cabo en centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia. Esto garantiza que el proceso se llevará a cabo de manera formal y bajo ciertos estándares y regulaciones. Los centros de conciliación o mediación están integrados por personas idóneas, que pueden ser nativas de la comunidad o bajo la dirección de un abogado colegiado.

Una vez que las partes llegan a un acuerdo a través del proceso de conciliación o mediación, este acuerdo se traslada al Juez de Paz para su homologación. La homologación es el proceso en el cual el juez revisa y aprueba el acuerdo alcanzado. Una vez homologado por el Juez de Paz, el acuerdo tiene valor de título ejecutivo para



la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales. Esto significa que, en caso de que una de las partes no cumpla con el acuerdo, el acuerdo homologado puede ser ejecutado directamente como una sentencia civil.

Se menciona que el proceso de conciliación o mediación debe respetar la Constitución y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos, esto asegura que cualquier acuerdo alcanzado a través de este proceso no viola los derechos fundamentales de las partes involucradas.

La suspensión de la persecución penal es una medida desjudicializadora que implica detener o interrumpir temporalmente la acción penal en un caso específico, impidiendo así el proceso judicial completo. Esta medida busca agilizar el sistema de justicia y priorizar casos más importantes al permitir que ciertos delitos o infracciones menores se resuelvan de manera más rápida y eficiente. Para que se considere la suspensión de la persecución penal, generalmente se establecen requisitos y condiciones específicas. Estos pueden incluir la cooperación del acusado, la admisión de culpabilidad o la aceptación de medidas correctivas, como pagar multas, realizar trabajos comunitarios o asistir a programas de rehabilitación. El Código Procesal Penal (1992) regula lo siguiente.

En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso. La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna



forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal. (Artículo 27)

En este artículo se establece condiciones y restricciones específicas para la aplicación de la suspensión de la persecución penal en Guatemala. Esta medida se aplica a ciertos tipos de delitos y tiene como objetivo agilizar el sistema de justicia al evitar el proceso judicial completo para casos que cumplan con los requisitos. La suspensión de la persecución penal se aplica a tres categorías de delitos: aquellos cuya pena máxima no excede de cinco años de prisión, delitos culposos cometidos sin intención y delitos contra el orden jurídico tributario relativos a incumplimientos fiscales. La solicitud para gozar de la suspensión de la persecución penal debe ser presentada por el interesado, es decir, la persona acusada del delito.

La suspensión no puede ser otorgada a reincidentes (personas que han cometido previamente delitos) ni a quienes han sido condenados anteriormente por delitos dolosos (cometidos con intención). Esto establece un criterio claro de exclusión para ciertos tipos de infractores. La suspensión de la persecución penal tiene una duración específica que no puede ser inferior a dos años ni mayor de cinco años.

Durante este período, el acusado debe mantener un buen comportamiento y no cometer nuevos delitos, si el imputado no comete un nuevo delito doloso durante el período fijado para la suspensión, se considerará que la acción penal ha sido extinguida, por lo que con la aplicabilidad de estos se deben de garantizar los derechos.

El procedimiento abreviado es una medida de desjudicialización que busca agilizar el proceso judicial en casos penales en los que existe evidencia clara de la culpabilidad del acusado y en los que no es necesario un juicio completo. Esta medida permite llegar a una sentencia más rápida y eficiente, evitando la realización de un juicio



prolongado y costoso. El procedimiento abreviado se aplica cuando existe una evidencia sólida y clara de la culpabilidad del acusado, esto significa que las pruebas presentadas en el caso respaldan de manera contundente la acusación. El acusado generalmente debe admitir su culpabilidad ante el tribunal, esta admisión es parte integral del proceso y es un requisito para proceder con la sentencia. El Código Procesal Penal (1992) regula:

Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta. (Artículo 464)

Se refiere a una disposición legal relacionada con la posibilidad de proceder de manera abreviada en ciertos casos penales en Guatemala, el procedimiento abreviado permite simplificar el proceso judicial y llegar a una sentencia más rápida y eficiente en situaciones específicas. La disposición establece que el Ministerio Público puede solicitar el procedimiento abreviado si estima que la imposición de una pena no excederá los cinco años de privación de libertad, o si la pena es no privativa de libertad, o incluso si ambas penas se imponen en conjunto, el Ministerio Público presenta su solicitud ante el juez de primera instancia durante el procedimiento intermedio.

La solicitud de procedimiento abreviado requiere el acuerdo tanto del imputado (acusado) como de su defensor (abogado), este acuerdo debe ser voluntario y se



extiende a varios aspectos importantes. El imputado debe admitir el hecho descrito en la acusación, lo que equivale a una admisión de culpabilidad. Además, debe reconocer su participación en el hecho delictivo, el sindicado y su defensor deben aceptar la vía propuesta por el Ministerio Público, que es el procedimiento abreviado en este caso.

Esto indica su conformidad con el proceso simplificado y su disposición a proceder de esta manera, esta disposición legal permite al Ministerio Público solicitar un procedimiento abreviado en casos penales con penas moderadas, para hacerlo, se requiere el acuerdo del imputado y su defensor, incluyendo la admisión del hecho y su participación, así como la aceptación de la vía abreviada.



CAPÍTULO IV

4. LA CLAUSURA PROVISIONAL

La clausura provisional del proceso penal es una etapa en el procedimiento judicial en la que se da por terminada, de forma temporal, la investigación de un caso penal. Esta decisión puede tomarla el juez a solicitud de la fiscalía, del acusado o de sus representantes legales. La clausura provisional implica que, por el momento, no se llevarán a cabo más diligencias de investigación ni se dictarán nuevas órdenes de



detención o arresto, es importante destacar que la clausura provisional no significa el fin definitivo del proceso penal.

En lugar de eso, se toma con el propósito de permitir que las partes involucradas en el caso preparen sus argumentos, recopilen pruebas y se preparen para la fase de juicio. En algunos sistemas legales, también se utiliza como una oportunidad para buscar soluciones alternativas al juicio, como la mediación o el arreglo extrajudicial, por lo que este mecanismo se da por lo general cuando el Ministerio Público no reúne los suficientes medios de prueba para establecer la participación del sindicado dentro del proceso penal.

Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundar la acusación, el Ministerio Público pedirá, o el juez podrá ordenar, la clausura del procedimiento preliminar mediante auto razonado en el que se deben señalar los medios de prueba que podrán incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal. (Barrientos, 1994, Pág. 4)

Se resalta un principio fundamental en el sistema de justicia penal la necesidad de contar con pruebas suficientes para fundamentar una acusación, en la práctica, esto significa que no se puede acusar a alguien de cometer un delito solo basándose en sospechas o indicios de vagos, el Ministerio Público o el juez, en su caso, deben tener elementos de prueba sólidos y suficientes antes de avanzar con una acusación formal.

La clausura del procedimiento preliminar cuando los elementos de prueba son insuficientes es una medida que busca proteger los derechos de los imputados. No se



debe someter a una persona a medidas de coerción o a un proceso penal sin pruebas sólidas que respalden la acusación, esta disposición garantiza que el proceso penal sea justo y que se evite el abuso del sistema legal. Además, es importante notar que el texto menciona la posibilidad de reanudar la persecución penal en el futuro si surgen evidencias o indicios adicionales.

Esto demuestra la flexibilidad del sistema legal para adaptarse a nuevas pruebas y garantizar que se haga justicia de manera equitativa, se refleja un enfoque equilibrado y legalmente fundamentado en la persecución de delitos, que protege tanto los derechos de los acusados como la necesidad de contar con pruebas suficientes para sostener una acusación penal. El Código Procesal Penal, regula:

Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación. (Artículo 331)

De lo anterior se establece que el principio de presunción de inocencia es uno de los pilares fundamentales de cualquier sistema de justicia penal democrático, este principio establece que una persona acusada de un delito se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de manera concluyente. Y esto se relaciona con el artículo anterior en el respeto por este principio al establecer que, si los elementos de



prueba resultan insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento y cesará todas las medidas de coerción para el imputado.

Este enfoque es esencial para proteger los derechos de los acusados y garantizar un proceso penal justo, impide que las personas sean sometidas a juicio sin pruebas suficientes que respalden las acusaciones en su contra, además, al mencionar que se debe mencionar específicamente los elementos de prueba que se esperan poder incorporar en el futuro, se establece una vía para continuar la investigación si surgen pruebas adicionales.

La posibilidad de reanudar la persecución penal cuando nuevos elementos de prueba lo permitan demostrar la flexibilidad del sistema legal y su compromiso con la búsqueda de la verdad, en última instancia, este enfoque protege tanto la presunción de inocencia como el derecho a un juicio justo, elementos cruciales para un sistema de justicia efectivo y equitativo.

4.1. Incidencias procesales posteriores a la Clausura Provisional respecto a las medidas de coerción

La gran relevancia respecto a la necesidad de sujetar a un imputado a medida de coerción, después de reanudado el proceso, a través de un auto de apertura a juicio, cuando dichas medidas han cesado, derivado de una resolución anterior en la que se dicta una clausura provisional dentro del proceso penal guatemalteco, cada vez es más incierto, debido a que, no existe un fundamento legal que permita sujetar a este a una medida de coerción y como bien lo establece el Código Procesal Penal. Así mismo, el juez contralor del proceso inmediatamente al dictar la Clausura Provisional, si el imputado se encontraba bajo una medida de coerción, este manda a que quede en



libertad, porque si se dicta una clausura inmediatamente cesó toda medida de coerción, hasta, cuando los nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento.

Cabe entonces, determinar que mediante la sujeción a una medida de coerción al imputado en un proceso que ya fue aperturado a juicio, por haber cumplido con los medios de investigación faltantes, ordenados por el juez, después de que estas han cesado porque se haya dictado una clausura provisional, va existir la certeza y la seguridad de que este se va a presentar a la audiencia bajo la intervención del Sistema Penitenciario, debido a que, quedo sujeto a la medida y la garantía sé que su presencia va estar, no obstante cuando se dicta este acto y si bien se manifestó anteriormente cesa toda medida de coerción, lo que quiere decir en palabras simples y claras que quedo libre, hasta cuando se reanude la investigación y aun así ya no se podría fijar una nueva medida en su contra por la misma incertidumbre que ha cesado toda medida dictada en su contra.

Por otro lado, para el Ministerio Público, quien actúa en favor de los agraviados y víctimas del delito, existe una gran incertidumbre y desventaja, al no existir un fundamento legal para el Juez de primera instancia o contralor de la investigación, que regule y establezca que si se puede sujetar al imputado a una medida de coerción o que continúe con la medida de coerción si este ya la tenía.

Con antelación a lo manifestado anteriormente, se determina que la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) garantiza entre otros bienes fundamentales, la libertad, la cual forma parte del pensamiento filosófico constitucional universal como un valor jurídico inherente a la persona, el cual es sujeto de protección que, al igual a todo derecho humano, no es absoluto, pues ello traería consigo limitar el



derecho de otras personas, generando caos y desorden, por lo que este derecho tiene límites y puede ser restringido por el Estado en situaciones muy especiales y previamente establecidas, tal es el caso de la imposición de medidas de coerción en el proceso penal que pueden ser privativas o restrictivas de la libertad.

Las medidas de coerción son medios de control e imposición del ius puniendi del Estado de derecho, las cuales se encuentran tipificadas en el capítulo VI y sección primera del Código Procesal Penal (1992), las cuales tienen como fin primordial garantizar el resultado del proceso y sujetar al sindicado a dicho proceso. Podemos decir que las medidas de coerción en el proceso penal limitan derechos fundamentales para el sindicado, como lo es su libertad, empero así, se sujeta al proceso para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.

Pero estas medidas de coerción cesan de manera extraordinaria, cuando el órgano jurisdiccional en la etapa intermedia dicta la clausura provisional, la cual es un instituto procesal, que procede cuando de conformidad con la ley, los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir apertura a juicio, pero tampoco puede dictarse un sobreseimiento, por lo que el efecto principal de la clausura provisional es que cesará toda medida de coerción para el imputado.

La necesidad de regular la sujeción del sindicado mediante una medida de coerción, posteriormente a la clausura provisional, ya que existe un fenómeno el cual consiste en que, al dictarse la clausura provisional y cesar toda medida de coerción en contra del imputado, se establece un plazo para que se presenten los medios de convicción necesarios para acusar y requerir la apertura a juicio, sin embargo al decretarse la apertura a juicio, ya no se imponen medidas de coerción, que aseguren la presencia del imputado al proceso.



Lo cual puede provocar un peligro de fuga que ponga en riesgo la aplicación de justicia y el hecho cometido quede en la impunidad, lo cual es importante y relevante para el sector justicia que exista un fundamento legal que al reanudar el proceso y que se continúe al juicio oral y público el imputado quede sujeto a una medida de coerción y así evitar que este se de a la fuga y porque es de suma importancia para el proceso penal guatemalteco, ya que se pretende establecer que posterior a que se dicte un auto de apertura a juicio, cuando previamente el mismo se ha clausurado provisionalmente, el imputado debe quedar sujeto a una medida coerción para garantizar su presencia en las demás etapas del proceso.

Por otro lado, tal problema radica entonces que, ante una clausura provisional se da un fenómeno, cuando en una audiencia de etapa intermedia el juez de primera instancia indica que no existe fundamento serio para la apertura a juicio porque existen medios de investigación pendientes de recabar, entonces dicta como resolución la clausura provisional, la cual en sí no constituye un acto conclusivo sino una salida transitoria a la etapa preparatoria, consecuentemente cesa la medida de coerción que le fue dictada desde la audiencia de primera declaración al acusado; y emplaza al Ministerio Público por un término prudencial para que complete la investigación, señalándose audiencia para presentación de nuevo acto conclusivo.

El Ministerio Público presenta la investigación completa y nuevamente formula acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, entonces el Juez dicta ese auto de apertura a juicio empero ya no dicta medida de coerción alguna, generándose así un conflicto de interés para la aplicación de justicia, puesto que no existe la certeza de que el imputado se presente a las siguientes etapas del proceso, es decir no hay nada que lo sujete al proceso, si este se encuentra en libertad corriéndose el riesgo que no se



cumplan los fines del proceso ni se haga justicia al agraviado o víctima, y quedar el hecho antijurídico en la impunidad.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución Política de la Republica de Guatemala (1985) y como todas las demás leyes ordinarias, hablando especialmente del Código Penal y del Código Procesal Penal, no pueden considerarse como leyes inmutables en el sentido estricto, pues deben de cambiar con el crecimiento, desarrollo y necesidad de la sociedad, e inclusive revisarse periódicamente el contenido de las mismas, de modo que las garantías continúen a las nuevas acciones sociales que se puedan producir en el seno de estas, es decir, que tengan adaptabilidad a la realidad.

No obstante y de conformidad con las medidas de coerción, es necesario y de urgencia poder determinar de que las leyes deben ser revisadas y así establecer cuáles son los problemas latentes del diario a vivir, es por ello que, el Fiscal del Ministerio Público se ve en la necesidad de asegurar a un sindicado o imputado a un proceso solicitando que a este se le dicte una medida de coerción una vez ya reanudado el proceso y aperturado el mismo, se podrá decir que no se es objetivo, empero es necesario que cuando se dicte una clausura provisional y se requiera la apertura a juicio este quede sujeto a una medida de coerción y no solo por el hecho de que antes se halla dictado una clausura provisional y que ceso toda medida de coerción, quiera decir que no se le puede dictar una nueva medida y quedar sujeto y garantizar su presencia a las demás etapas del proceso.

Se debe analizar las incidencias que se dan en distintos órganos jurisdiccionales, en audiencias de discusión de la etapa intermedia, en las que el Ministerio Público ha presentado nuevo acto conclusivo y ha cumplido con los medios de investigación



ordenados por el juzgador y este emite una resolución de auto de apertura a juicio, resoluciones a través de las cuales, los jueces contralores de la investigación no imponen ninguna medida de coerción en contra del acusado, luego que el expediente fuera clausurado y nuevamente al presentar acto conclusivo en el cual se cumplió con incorporar con los medios de prueba ordenados por el juzgador y este se abriera a juicio; con el objeto de garantizar la presencia del acusado, en la etapa de debate, que es una de las más importantes del proceso penal, toda vez que a través del contradictorio, se resolverá sobre su culpabilidad o inocencia; sin embargo cuando el ente fiscal, quien actúa en ejercicio de la acción penal, lo solicita tal petición es declarada sin lugar, motivando la resolución el juez que conoce, en que no existe un fundamento legal en la norma adjetiva penal, que establezca que tenga que dictar nuevamente la medida de coerción o restablecer las anteriormente dictadas y que hacerlo violentaría garantías y derechos en perjuicio del acusado, vulnerando también el principio del indubio pro reo.

Sin embargo, con esta incidencia que se da en audiencias, a través de resoluciones en las que no se sujeta al acusado a medida de coerción alguna, se deja en estado de vulnerabilidad a la víctima, toda vez que el acusado puede interferir y no abstenerse de tener nuevamente contacto con ella, toda vez que una de las medidas de coerción impuesta a través del auto respectivo dictado desde la audiencia inicial o de primera declaración, ha sido entre otras, que el sindicado no se acerque a la víctima y a su núcleo familiar, dependiendo de los hechos; así mismo trae consigo, el riesgo de que el acusado no se presente o que este pueda rehuir del proceso penal, en las siguientes etapas.



Resulta pertinente indicar que el derecho fundamental del debido proceso otorga derechos a las partes, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. Las medidas de coerción son de carácter cautelar y su imposición no prejuzga sobre la culpabilidad o inocencia del sindicado, sino de la necesidad de asegurar el desarrollo normal del proceso penal, aunque para que puedan dictarse se requiera la existencia de la comisión de un hecho delictivo y alguna razonabilidad que permita inferir que el procesado posiblemente haya participado en la comisión de éste. Debe afirmarse que la prisión preventiva es una medida excepcional y puede ser sustituirá por otras medidas que aseguren la presencia del imputado al proceso.

Lo que no es jurídicamente válido es que, dentro de estas incidencias, a través de sus resoluciones, algunos jueces contralores de la investigación, no impongan ninguna medida de coerción ni restablezcan las que ya habían sido dictadas, al procesado, causando agravio al inobservar el derecho fundamental del debido proceso.

4.2. Aplicación de la clausura provisional en delitos menos graves

La clausura provisional es una herramienta que se utiliza para garantizar la protección de los derechos de los imputados y para asegurarse de que las acusaciones se basen en pruebas sólidas antes de avanzar en un proceso penal. La clausura provisional es una etapa del proceso penal guatemalteco en la que se da por terminada temporalmente la investigación de un caso, especialmente en delitos menos graves, esta decisión se toma cuando hay indicios que sugieren la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundamentar una acusación.



La clausura provisional se realiza mediante un auto que especifica los elementos de prueba que podrían incorporarse en el futuro, la aplicación de la clausura provisional está estrechamente relacionada con el principio de presunción de inocencia, un pilar fundamental en el sistema de justicia en Guatemala. Al cerrar provisionalmente un caso en el que no hay pruebas suficientes, se garantiza que los imputados no sean sometidos a medidas de coerción ni a un juicio sin una base sólida.

La clausura provisional asegura que se respetan los derechos de los imputados, los imputados no pueden ser detenidos o procesados sin pruebas suficientes que respalden las acusaciones en su contra, esto garantiza un proceso penal justo y equitativo. La clausura provisional también muestra la flexibilidad del sistema legal guatemalteco, si en el futuro surgen nuevos elementos de prueba que puedan respaldar una acusación, el proceso puede reanudarse. Esto asegura que las investigaciones no se cierran de forma permanente y permite la búsqueda de la verdad en casos en los que inicialmente no se contaba con pruebas suficientes.

La clausura provisional en delitos menos graves ayuda a evitar la sobrecarga del sistema judicial, al no llevar adelante casos con pruebas insuficientes, se evita que los tribunales se ocupen de procesos sin fundamentos sólidos. La aplicación de la clausura provisional en delitos menos graves en Guatemala contribuye a un proceso penal más justo y respetuoso de los derechos humanos, asegura que las personas acusadas tengan la oportunidad de defenderse adecuadamente y de no ser tratadas como culpables antes de que se demuestre su culpabilidad.

Por lo que la aplicación de la clausura provisional en delitos menos graves en Guatemala es esencial para garantizar la justicia y la protección de los derechos de los



imputados. Este mecanismo equilibra la necesidad de investigar y enjuiciar delitos con la importancia de respetar la presunción de inocencia y evitar juicios sin pruebas suficientes, además, muestra la flexibilidad del sistema legal para adaptarse a nuevas pruebas y evitar la sobrecarga judicial.

4.3. Aspectos generales

De conformidad con la Constitución Política de la Republica de Guatemala (1985) y el Código Procesal Penal (1992) existen garantías y en las que se menciona un juicio previo, derecho de defensa, presunción de inocencia, publicidad del proceso, independencia e imparcialidad judicial, la libertad individual y así mismo dentro de la presunción de inocencia podrías decir que cabría el *indubio pro reo*.

Dentro de los aspectos generales de la clausura provisional, quiero hacer mención grosso modo sobre la libertad y ya que la libertad es un estado de carácter personalísimo del ser humano y que es sin sujeción a ninguna fuerza o a alguna coacción. En ese sentido de ideas, el derecho es una institución que está compuesta por normas y que limitan la conducta del ser humano, por lo que podríamos decir que el Estado utiliza su fuerza coercitiva para someter al orden a las personas, eso sí, dependiendo el hecho realizado.

La libertad es entonces, un derecho inherente al ser humano y el Estado de Guatemala garantiza esa libertad; ahora bien, que sucede cuando una persona es sometida a un proceso penal, por la posible participación de haber cometido un hecho delictivo, esta libertad se empieza a limitar y a restringir. Se entiende que, una persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario y ya se por el Ministerio Público o por



el Querellante, en la que hay que demostrar mediante pruebas veraces y así darse una valoración de la prueba para que la presunción sea desvirtuada.

Por lo que este acto conclusivo, provoca el cierre provisional del procedimiento y no puede considerarse como cosa juzgada, ya que permite que el Ministerio Público pida que se abra nuevamente el proceso para incorporar los elementos de prueba que quedo autorizado recabar. Aunque también el Ministerio Público podría solicitar el sobreseimiento definitivo del proceso, si al recabar las pruebas pendientes, considera que no procede abrir a juicio penal en contra del sindicado

Ahora bien, la clausura provisional coloca en un estado de incertidumbre al imputado y como al Ministerio Público, porque de parte del imputado cesa toda medida de coerción, empero su proceso queda abierto hasta cuando se presenten los nuevos medios de prueba y por parte del ente investigador debido a que, el imputado no quedo sujeto a una medida de coerción y mucho menos cuando este recabe los nuevos medios de prueba y requiera nuevamente la acusación y la solicitud de apertura a juicio, a pesar de que si existe fundamento y medios de prueba que son convictivos el Juez contralor de va a otorgar una medida de coerción nueva para que, quede sujeto el imputado, porque no hay una norma que así lo diga.

Esta institución permite que el ente fiscal, después de concluida la fase de investigación, solicite que el proceso iniciado no sea cerrado irrevocablemente, sino que se mantenga abierto en contra de la o las personas contra quienes se abrió, por no tener información suficiente para poder llevar a estos y contralor de primera instancia penal y no poder llevar a estos a debate, debido a que los elementos con los que cuenta, aunque aportan información sobre el hecho ilícito sucedido o el daño causado, son



insuficientes para demostrar el hecho o la culpabilidad de los sindicados del delito. (Poroj Subbuyuj, 2013, pág. 343)

En ese mismo orden de ideas y con antelación a lo manifestado en el párrafo anterior, existe un estado de insuficiencia de pruebas por parte del Ministerio Público, por lo que es necesario y dentro del plazo de investigación ser lo más eficiente posible y no quedar en dicho estado, porque tanto para ir a juicio oral y público o para sobreseer y lo que se está originando es un conflicto de interés tanto para el imputado como para el ente investigador. Empero se es más conflictivo para el Ministerio Público de no tener una garantía de asegurar al imputado a un proceso y cuando sobre este ya ceso todas las medidas de coerción, y se sabe si se va a presentar a las demás etapas del proceso.

Por otro lado, está el intereses social por la represión del delincuente, que el Ministerio Público, no realizo bien su trabajo en la etapa de la investigación, empero sabemos que queda un plazo prudencial con este acto conclusivo, y cuando el fiscal del Ministerio Público requiere nuevamente la presentación del acto y este logro determinar que si hay fundamento para continuar con el juicio, al Ministerio Público y ni al juzgado se le garantiza la presencia de este, porque no está sujeto a una medida y vemos entonces cuán importante es que exista esta norma o un fundamento legal.

La clausura provisional debe de contener los presupuestos siguientes: 1). Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito; y 2) cuando, comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores o cómplices. (Oderigo, 1991, pág. 159)



Por lo tanto, los presupuestos que deben concurrir para decretar la clausura provisional son los siguientes: Cuando no aparezca debidamente comprobada la perpetración del delito, pero existen motivos para esperar que aun pueda establecerse posteriormente. O bien cuando resulte comprobada la comisión de un delito y no haya motivos bastantes para acusar a determinada persona. Tal y como se demuestra en el Código Procesal Penal (1992) la figura de este acto conclusivo ha demostrado un flagelo ante el sector justicia, debido que, ha demostrado incertidumbres de las dos partes, al hablar de las dos partes me refiero al ente investigador y a la defensa que tiene el imputado.

Cuando se menciona del lado de la defensa es de referirse a la duda que tiene el Ministerio Público o ante la ineficiencia de la investigación por parte del fiscal, porque este no tiene todos los elementos necesarios para solicitar ante el Juez la apertura a juicio oral y público por lo que existe duda y no le resultaría fácil solicitar el sobreseimiento.

Por otro lado, es ante el ente investigador al reanudar el proceso y donde se involucran los medios de prueba y se presenta la acusación y la apertura a juicio, por lo que los efectos jurídicos respecto al imputado no se encuentra sujeto ante una medida de coerción y se requiere de una garantía, que debe tener el Ministerio Público que se presentara ante las demás audiencias, dejando una incertidumbre para el fiscal porque no se le puede obligar si ya ceso toda media de coerción y habiendo la posibilidad de fuga u obstaculización a la averiguación de la verdad, caemos ante una deficiencia judicial (Art. 331).



4.4. Peligros procesales al dictarse la clausura provisional sin medidas de coerción

Ante los peligros procesales que se pueden encontrar durante un proceso penal entablado contra una persona es que, el sindicado (persona que se le ha señalado la comisión de un hecho delictivo) se da a la fuga y no afronte la verdad mediante un proceso penal y que este mismo obstaculice la averiguación de la verdad, tal y como se manifiesta en el Código Procesal Penal (1992) establece:

Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La pena que se espera como resultado del procedimiento. La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él. La importancia del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. (Artículo. 262)

Del artículo anterior se refiere a la consideración de circunstancias relevantes para determinar el peligro de fuga de un imputado en un proceso penal. Estas consideraciones son esenciales para la toma de decisiones judiciales sobre medidas de coerción, como la detención preventiva. Este enfoque en la evaluación del peligro de fuga es un elemento clave en el proceso penal, ya que busca equilibrar la necesidad de garantizar que el imputado esté disponible para el proceso judicial con el respeto de sus derechos y garantías individuales, las circunstancias mencionadas son relevantes para determinar si existe un riesgo sustancial de que el imputado intente evadir la justicia.



Evaluar el arraigo en el país es lógico, ya que las personas con fuertes lazos en su lugar de residencia tienen menos motivación para huir, los tribunales deben considerar aspectos como la residencia habitual, el domicilio, la familia, los negocios o el empleo del imputado. La pena que podría resultar del proceso y la importancia del daño resarcible son factores a tener en cuenta, un imputado que enfrenta una pena significativa o debe resarcir un daño importante podría tener un mayor incentivo para eludir el proceso.

La actitud que el imputado adopta frente al proceso es relevante, si muestra una disposición a colaborar, comparecer ante el tribunal y enfrentar las acusaciones, esto puede reducir el riesgo de fuga. Los antecedentes del imputado en otros procedimientos judiciales también son una consideración válida, si tiene un historial de eludir la justicia, esto podría indicar una mayor probabilidad de fuga. En general, este enfoque es una manifestación de la justicia penal basada en principios de proporcionalidad y equidad. Se busca equilibrar el derecho del imputado a la libertad con la necesidad de garantizar la integridad del proceso judicial. El Código Procesal Penal (1992) establece:

Peligro de obstaculización. Para dictarse acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría. Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Inducir a otros a realizar tales comportamientos. (Artículo 263)

El concepto de peligro de obstaculización es un elemento importante en el proceso penal y refleja la necesidad de garantizar la integridad de la investigación y el esclarecimiento de la verdad en un caso. El peligro de obstaculización es una



consideración fundamental en la toma de decisiones judiciales relacionadas con la detención preventiva u otras medidas de coerción en un proceso penal. Las circunstancias mencionadas, como la destrucción de pruebas, la influencia indebida sobre testigos o peritos, o la inducción a comportamientos desleales, son todas acciones que pueden socavar la búsqueda de la verdad y obstaculizar el proceso de justicia.

Este enfoque se basa en la idea de que, en un sistema de justicia penal, es fundamental garantizar que la verdad salga a la luz y que todas las partes involucradas en el proceso actúen de manera honesta y cooperativa. La sospecha de que un imputado pueda intentar obstruir la investigación puede justificar cautelares como la detención preventiva, con el fin de proteger las medidas de integridad del proceso. Sin embargo, es esencial que estas decisiones se tomen con cautela y se respeten los derechos fundamentales de los imputados, la presunción de inocencia sigue siendo un principio clave, y las medidas de coerción deben ser proporcionales a la amenaza que representa el imputado para la averiguación de la verdad. El Código Procesal Penal (1992) regula:

Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad puede ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes.

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigencia alguna o con la que el tribunal disponga.
- b) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe



- c) La obligación de someterse a cuidados o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informara periódicamente al tribunal.
- d) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
- g) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas. (Artículo. 264)

De lo anterior se establece que se refiere a la posibilidad de aplicar medidas menos graves que la detención preventiva para imputados en el proceso penal cuando existe un peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. Este enfoque refleja la importancia de equilibrar la necesidad de proteger la integridad del proceso con el respeto de los derechos individuales de los imputados, la posibilidad de aplicar medidas menos graves que la detención preventiva es un ejemplo de cómo el sistema de justicia penal busca ser equitativo y proporcional en sus decisiones.

La detención preventiva es una medida que afecta significativamente la libertad de una persona, y su imposición debe justificarse en base a la necesidad de garantizar la comparecencia del imputado y la integridad de la investigación. La lista de medidas alternativas presentadas en el fragmento muestra una variedad de opciones que los



jueces pueden considerar para cumplir estos objetivos sin recurrir a la detención. Estas van desde el arresto domiciliario hasta la prohibición de comunicarse con ciertas personas o de salir del país, dependiendo de la situación del imputado y del caso medidas en cuestión.

La imposición de estas medidas debe realizarse de manera justa y equitativa, teniendo en cuenta la gravedad de la situación y la necesidad real de proteger el proceso penal. Es importante que las medidas sean proporcionales al riesgo y que no se utilicen de manera excesiva o inapropiada, se demuestra un compromiso con la justicia penal que respeta los derechos fundamentales de las personas y busca mantener un equilibrio entre la protección de la sociedad y la protección de los derechos de los imputados. La posibilidad de aplicar medidas menos graves que la detención preventiva refleja la adaptabilidad del sistema legal para abordar casos individuales de manera justa y proporcional.

En ese mismo sentir de ideas, los peligros procesales al dictar una clausura provisional y sin ninguna medida de coerción son preocupantes, en el sentido de que, el Ministerio Público por mandato constitucional es el encargado de la persecución penal, de hacer justicia, de hacer valer los derechos fundamentales de las personas, como lo es la vida, el patrimonio y la seguridad.

Es así, que nos encontramos ante una incertidumbre de justicia, debido a que, no existe un fundamento legal para el Juez contralor de la investigación, que cuando se regresa de una clausura provisional, ya no se puede dictar una medida de coerción en contra de la persona y se da un fenómeno real y lamentable que el imputado se da a la fuga, porque no se tiene la garantía ni la certeza de que este se va a presentar a las demás etapas del proceso penal.



4.5. Justificación de la medida de coerción después de dictada la clausura provisional

Al hablar de una justificación de la medida de coerción después de que se haya dictado en la Etapa intermedia como acto conclusivo dentro del proceso penal guatemalteco una clausura provisional, estamos haciendo énfasis a una necesidad y tal necesidad trasciende a la legislación penal vigente por la que nos regimos. En ese mismo orden de ideas el *ius puniendi* del Estado se encuentra meramente inmerso dentro de la propia filosofía del derecho, porque este lo utiliza como un medio de coerción para regular la conducta de los seres humanos.

La construcción de una justificación legal por la cual, si es necesario que el juez contralor de un proceso penal y hablese del Juez de primera instancia, es que este tenga un fundamento legal que lo ampare en determinar que si es necesario volver a dictar una medida de coerción después de dicta la clausura provisional, una vez aperturado a juicio el proceso penal. En ese cumulo de ideas, esta construcción de la justificación va a ser amparada por la justicia y la legalidad a fin de que no existan peligros procesales y el imputado se de a la fuga o que este mismo realice actos de obstaculización para la averiguación de la verdad.

No obstante, la protección a los derechos humanos es fundamental y el Estado garantiza esta protección y dentro de este derecho sale a colación la libertad y sabemos que, inherentemente la libertad viene con el ser humano, por el simple hecho que es humano, empero que sucede cuando este se encuentra ante la comisión de un hecho delictivo y es sometido a un proceso penal, su libertad empieza a sentirse restringida por el poder Estatal que el mismo Estado ejerce.



Las medidas de coerción existen por que se encuentran enmarcadas en el Código Procesal Penal guatemalteco decreto numero 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala, precisamente en el artículo 82 numeral 5 del Código Procesal Penal, y estas mismas tienen como propósito garantizar el resultado del proceso. En ese sentido de ideas, al iniciar un proceso penal contra una persona por la posible participación del mismo en la comisión de un hecho delictivo y es aprendido por los agentes de la Policía Nacional Civil, se fija una fecha para la primera declaración o puede ser puesto a disposición de un juzgado de turno competente para la materia.

En ese cumulo de ideas, el sindicado es llevado ante el Juez contralor por la Policía o el Sistema Penitenciario y empieza la primera declaración en base al proceso penal guatemalteco y para entregar en detalle luego de escuchar la argumentación de las partes, el Juez inmediatamente resuelve y se puede dar dos puestos, en la que el juez considera de que no hay presupuestos suficientes para ligar al sindicado a proceso y dicta una Falta de Mérito y la otra opción es de que si existen los medios suficientes para ligarlo a proceso es Juez dicta un auto de procesamiento y seguidamente se discute sobre las medidas de coerción y el Juez decidirá sobre la medida sustitúa o prisión preventiva.

Siguiendo el mismo orden de ideas, de conformidad con el párrafo anterior, se dictó la prisión preventiva contra el sindicado y este queda en la cárcel bajo la responsabilidad del Sistema Penitenciario y allí mismo se fijó una fecha para la investigación y el fiscal del Ministerio Público la realiza y presenta el acto conclusivo, empero vemos como una medida de coerción y sujeto el sindicado a prisión, asegura al Ministerio Publico que este se va a presentar con la conducción de un agente o varios agentes del sistema Penitenciario.



Continuando con el proceso penal, se discute sobre el acto conclusivo y se determina que se dictó una Clausura Provisional, en ese momento cesa toda medida de coerción que tenía el imputado, es allí donde vemos como empieza un fenómeno para el Ministerio Público, porque el sindicado, puede darse a la fuga y no presentarse a las demás etapas del proceso, el Juez contralor cuando el Ministerio Público presenta nuevamente la acusación y la petición de apertura a juicio, no tiene un fundamento legal que lo ampare para dictar una nueva medida de coerción y allí es como es justificable que se dicte una medida de coerción después de dictar una clausura provisional para garantizar que se hará justicia y garantizar la presencia del sindicado o imputado a las demás etapas y que sea juzgado mediante todo el proceso.

Por la comisión de un hecho delictivo y determinar mediante una sentencia su condena o absolución, por lo que la clausura provisional es parte del proceso penal guatemalteco y de conformidad con la investigación se logró comprobar la hipótesis donde si es necesario regular la sujeción del sindicado mediante medida de coerción, posterior a dictarse la clausura provisional, para garantizar la presencia del sindicado al reanudarse el proceso, para que no exista la incertidumbre del peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad.

4.6. Jurisprudencia nacional e internacional aplicable en Guatemala sobre la clausura provisional

La apelación de sentencia de amparo de la Corte de Constitucionalidad del expediente 811-2013 de fecha 20 de febrero del año 2013 en el que se establece que la clausura provisional de un expediente es una medida que puede ser adoptada por una autoridad judicial en el proceso penal. En el caso que menciona, se trata de la acción



constitucional de amparo promovida por Raúl Sánchez Jiménez contra la Jueza de Primera Instancia Penal del departamento de Jalapa, los antecedentes indican que esta acción se basa en una resolución de la autoridad impugnada que decidió reanudar la persecución penal y abrir a juicio el proceso penal incoado contra el postulante por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas.

El postulante alega que la resolución vulneró sus derechos de defensa, tutela judicial efectiva e igualdad, así como principios jurídicos relacionados con el debido proceso, se argumenta que la autoridad impugnada no tuvo en cuenta ciertos plazos y requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, la autoridad de primera instancia había clausurado provisionalmente el caso. Esta clausura es una medida que puede tomarse en el proceso penal y en general, significa que se suspende el proceso de persecución penal por un período determinado o hasta que se cumplan ciertas condiciones.

El agravio del postulante se centra en el hecho de que la autoridad impugnada no tomó en cuenta el incumplimiento de la presentación del acto conclusivo y reanudó la persecución penal. Esto plantea cuestiones importantes sobre el debido proceso y el respeto de los procedimientos legales. Si se demuestra que la autoridad no respetó los plazos y procedimientos establecidos en la ley, podría invalidar la decisión de reanudar el caso y abrirlo a juicio.

Por último, el postulante argumenta que la decisión de la autoridad impugnada de reanudar la persecución penal después de la clausura provisional vulnera sus derechos constitucionales, sostiene que esta acción no se ajusta a los plazos y procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, lo que, desde su perspectiva, constituye un



incumplimiento de las prescripciones legales aplicables al caso, por lo tanto, solicita que se otorgue amparo y que se revoque la decisión de la autoridad impugnada.

El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, respalda la decisión de la autoridad impugnada, argumenta que el procedimiento de la autoridad se ajusta a lo establecido en el artículo 342 del Código Procesal Penal, lo que permitió cumplir con el objetivo de la fase intermedia del proceso penal. Desde su punto de vista, no se advierte ilegalidad en la decisión de la autoridad impugnada, y considera que la controversia ha sido resultado de acuerdo con las prescripciones legales, por lo tanto, pide que se declare sin lugar el recurso de apelación, se confirme la sentencia venida en grado y se impongan costas al postulante, así como una multa al abogado patrocinante.

La discrepancia entre el postulante y la autoridad impugnada se centra en la interpretación de la legalidad de la clausura provisional y la posterior reanudación de la persecución penal y la sujeción a medida de coerción. La controversia gira en torno a si la autoridad impugnada actuó de acuerdo con los procedimientos legales y si respetó los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

La apelación de sentencia de amparo de la Corte de Constitucionalidad del expediente 1340-2015 de fecha 18 de noviembre del año 2015 se refiere a un caso de amparo promovido por Hilda Mariela Garzaro Díaz contra el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del departamento de Quetzaltenango. El amparo se basa en la resolución del Juez que declaró la reanudación de la persecución penal y la reapertura a juicio en un caso de Casos especiales de estafa que involucra a la amparista.

La autoridad impugnada, el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, había clausurado provisionalmente el caso relacionado con Hilda Mariela Garzaro Díaz debido



a que consideró que era importante incorporar otros medios de investigación a la acusación. Esto implicaba que el proceso se suspendió temporalmente, y se ordenó la incorporación de medios de investigación adicionales para fortalecer el caso. El Ministerio Público solicitó la reapertura de la persecución penal y la apertura a juicio oral y público en contra de la amparista. El Juez, en una resolución emitida el 15 de enero de 2015, declaró con lugar esta solicitud y reanudó el proceso, esto es lo que motiva el amparo presentado por Hilda Mariela Garzaro Díaz.

La amparista alega que la decisión del Juez viola su derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, argumenta que el Ministerio Público no presentó la acusación en el plazo fijado inicialmente, y que se pretendió presentar elementos de prueba que no fueron los ordenados por el Juez, además, sostiene que la resolución carece de la debida fundamentación debido a la presentación de un informe bancario que no cumple con los requisitos exigidos. Este caso ilustra una controversia sobre la reanudación de un proceso penal que había sido clausurado provisionalmente. La amparista alega que se cometieron irregularidades en la reapertura, lo que lleva a cuestionamientos sobre el debido proceso y el respeto de los plazos y procedimientos legales.

El análisis comienza destacando que existe una violación a la tutela judicial efectiva cuando la autoridad cuestionada no toma en cuenta las constancias procesales presentadas por el ente investigador para acceder a la reforma del auto de procesamiento. En otras palabras, se considera que la autoridad judicial no ha considerado adecuadamente las pruebas presentadas por el ente investigador, lo que afecta su deber de motivación de las resoluciones.



La accionante reclama contra la reapertura de la persecución penal y la emisión del auto de apertura a juicio, argumentando que la decisión no fue debidamente motivada. Se basa en el hecho de que, en un primer momento, se había declarado la clausura provisional del caso y se había ordenado la incorporación de un informe. Sin embargo, cuando el informe fue emitido, no cumplió con los requisitos exigidos por el juez, pero a pesar de ello, se decretó la apertura a juicio.

Se destaca que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que las resoluciones judiciales sean fundadas en derecho y que estén motivadas de manera clara, completa y congruente con el asunto en discusión. En otras palabras, se subraya la importancia de que las decisiones judiciales estén respaldadas por una base jurídica sólida y que la motivación sea comprensible y relacionada con el caso en cuestión. El juez considera que la información corroborada es suficiente para proceder en el caso, esto sugiere que, desde su perspectiva, los elementos presentados son adecuados para respaldar la decisión de reabrir el caso.

Se señala que no se llevó a cabo una inspección ocular en el lugar donde ocurrió el hecho, pero se argumenta que esto no era necesario, ya que no era el objeto de la clausura provisional y se contaba con otros medios de investigación. En otras palabras, se sostiene que no había una razón válida para realizar esta inspección ocular en ese momento. El juez indica que el análisis del hecho imputable debería realizarse en la etapa procesal oportuna, es decir, en la siguiente etapa del proceso. Esto se basa en el hecho de que el auto de procesamiento ya se había dictado y que se requerirían ciertos medios de investigación antes de proceder a este análisis, por lo tanto, se sostiene que la discusión sobre si hubo engaño o error se llevará a cabo en una fase posterior.



Se critica la falta de una motivación adecuada en el fallo que se cuestiona en el amparo, se argumenta que el fallo no explica claramente las razones por las que la autoridad judicial admitió la acusación y decretó la apertura a juicio, se destaca que simplemente relacionar el cumplimiento de lo ordenado en la clausura provisional no es suficiente para justificar la decisión. Finalmente, se concluye que la autoridad impugnada violó el derecho a la tutela judicial efectiva, así como los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 11 Bis y 332 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, se decide otorgar el amparo y se revoca la sentencia apelada.

La apelación de sentencia de amparo de la Corte de Constitucionalidad del expediente 343-2023 de fecha 30 de agosto del año 2023 se refiere a un caso de amparo promovido por Eddy Ronaldo Herrera López en calidad de abogado defensor de Reyes Baltazar y Fernando Javier Ramírez Ramírez, así como Rosauero Roheldi Marroquín de León, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

El amparo se basa en la revocación del sobreseimiento y la clausura provisional decretada a favor de los mencionados procesados en un caso de tres delitos de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito y Asociación ilícita. El amparo se origina a partir de la decisión del Juez contralor de decretar el sobreseimiento de los procesados con respecto a los delitos de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, así como la clausura provisional en el caso del delito de Asociación ilícita, esta decisión fue revocada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

En el amparo, se denuncian violaciones a varios derechos y principios legales, incluyendo el derecho de igualdad, el derecho a la justicia, el derecho de defensa, la



presunción de inocencia y el derecho a una tutela judicial efectiva. Además, se argumenta que se vulneraron principios jurídicos del debido proceso y de legalidad. La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones revocó la decisión del Juez contralor, lo que implica que los procesados ya no contaban con el sobreseimiento y la clausura provisional, lo que los llevaba a enfrentar los cargos por los delitos mencionados.

El amparo se basa en la supuesta vulneración de los derechos y principios mencionados debido a la revocación de la decisión del Juez contralor por parte de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones. Este caso pone de manifiesto una controversia sobre la revocación de una decisión judicial que afecta a los procesados en un proceso penal. La decisión de revocar el sobreseimiento y la clausura provisional es cuestionada en términos de su legalidad y de su impacto en los derechos de los procesados.

El amparista argumenta que la autoridad cuestionada, al revocar la clausura provisional y el sobreseimiento, fundamentó erróneamente su resolución, se alega que esta decisión se basó en circunstancias inverosímiles y falsas, lo que llevó a un doble agravio al negar la restitución de las situaciones agraviantes. El caso se refiere a un proceso penal en el que se investiga tres delitos: Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito y Asociación ilícita. Durante la etapa intermedia del proceso, el Ministerio Público presentó acusación y solicitó el auto de apertura a juicio contra los procesados. Sin embargo, el Juez contralor decretó el sobreseimiento con respecto a los delitos de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, así como la clausura provisional en el caso del delito de Asociación ilícita.

El Juez contralor fundó su decisión de la siguiente manera: Con respecto al delito de Asociación ilícita, según el juez, se demostró que la acusación era deficiente y no cumplía con los requisitos legales, ya que no se demostró la existencia de una



estructura criminal a lo largo del tiempo. En cuanto al delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, se alegó que no se desarrolló la acción para su realización, y los eventos ocurrieron en diferentes departamentos, lo que no constituía un delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, sino de coordinación.

El Tribunal considera que la revocación de la clausura provisional y el sobreseimiento se basó en fundamentos erróneos por parte de la autoridad cuestionada. Se destaca la importancia de que las decisiones judiciales se basen en hechos verificables y se ajusten a la ley. La argumentación del Juez contralor se considera razonable y legal, por lo que la revocación de su decisión no parece estar debidamente justificada. En este contexto, el amparo se otorga para restablecer las situaciones agraviantes previamente decretadas y proteger los derechos de los procesados.

Se destaca que la Sala de apelaciones, al revocar las decisiones previas, no consideró la jurisdicción de su inferior, como lo exige el artículo 409 del Código Procesal Penal. Esto significa que la Sala no ejerció plenamente su jurisdicción y no dictó la resolución que corresponde según la ley, en sustitución de la de primer grado. Se argumenta que la falta de asunción de la jurisdicción del inferior afecta el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes. La revocación de las resoluciones previas se basó en fundamentos erróneos, ya que la Sala no se justificó de manera adecuada por qué se sometería a los procesados a un debate oral y público.

La Sala delegó la decisión al juez de primera instancia, pretendiendo dar lugar a un efecto de reenvío para la rectificación o renovación del acto judicial, en lugar de proporcionar una justificación sólida y clara para la revocación. El Tribunal considera que la Sala de apelaciones no fundamentó adecuadamente su decisión, lo que resultó



en una violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Esta situación respalda la revocación de la decisión de la Sala y la protección de los derechos de las partes involucradas en el proceso penal. Este caso destaca la importancia de que las decisiones judiciales sean razonadas y estén en conformidad con la ley, especialmente en procesos penales donde los derechos fundamentales de los acusados están en juego.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 17 de noviembre de 2021, caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, se refiere a un proceso de supervisión del cumplimiento de una sentencia previa.

El caso involucra una serie de violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas en Guatemala entre los años 1981 y 1986, incluyendo desapariciones forzadas, ejecuciones, torturas, violaciones sexuales, detenciones, desplazamiento forzoso y trabajos forzados. La Corte Interamericana previamente había emitido una sentencia en 2016, declarando la responsabilidad internacional de Guatemala por las desapariciones forzadas y la falta de investigación de estos hechos.

En la sentencia de 2016, el Estado guatemalteco realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad por los hechos del caso, la Corte estableció que su sentencia ya constituía una forma de reparación, pero también ordenó al Estado tomar medidas adicionales de reparación. La resolución del 17 de noviembre de 2021 se centra en la supervisión del cumplimiento de la sentencia de 2016. Se toma en cuenta informes presentados por el Estado, observaciones de los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



Se menciona que se emitieron dos resoluciones de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias en 2017, lo que sugiere que hubo medidas urgentes que se tomaron durante el proceso del caso para proteger a las víctimas o garantizar el cumplimiento de la sentencia. Se destaca la celebración de una audiencia privada sobre la supervisión de cumplimiento de la sentencia en abril de 2021 durante el Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana. Estas audiencias son un componente crucial en el seguimiento de casos de derechos humanos y permiten discutir el progreso y los desafíos en el cumplimiento de las sentencias.

La supervisión de cumplimiento de sentencias es esencial para garantizar que los Estados cumplan con las obligaciones que se les imponen en casos de derechos humanos, el documento refleja el compromiso de la Corte Interamericana de asegurar que sus decisiones sean efectivamente implementadas y que se haga justicia a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

La Resolución del 12 de marzo de 2019 y la posterior del 14 de octubre de 2019 abordan un caso relacionado con alegadas violaciones sexuales cometidas por patrulleros de autodefensa civil en Rabinal, Baja Verapaz, durante el conflicto armado interno en Guatemala. En estas resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos examina el progreso de la investigación y el estado del proceso legal en relación con este caso.

La Corte valora positivamente que Guatemala haya avanzado en la investigación de las alegadas violaciones sexuales cometidas durante el conflicto armado interno, esto implica que se están tomando medidas para buscar justicia en relación con estas graves violaciones de derechos humanos. La investigación estaba bajo el control



jurisdiccional del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo “A” del Municipio de Guatemala, esto significa que el proceso estaba siendo supervisado por un tribunal, lo que es esencial para garantizar un proceso justo y transparente.

El tribunal destacó que se habían emitido órdenes de aprehensión contra diez personas por el delito contra Deberes de la Humanidad, esto indica que se estaban tomando medidas para procesar a los presuntos responsables de las violaciones de derechos humanos. El proceso legal incluyó la captura de siete de los acusados, así como la emisión de autos de prisión preventiva y concluyentes en su contra durante 2018. También se programó una audiencia para discutir la etapa intermedia y la apertura a juicio.

En la resolución de 14 de octubre de 2019, se informa que el Juzgado de Mayor Riesgo Grupo A emitió una resolución el 21 de junio de 2019 en la que se ordenaba el sobreseimiento de tres procesados y la clausura del procedimiento de otros tres. Además, se otorgaba la libertad a favor de los procesados con la condición de fijar su domicilio fuera del departamento de Baja Verapaz. Sin embargo, la Corte destaca que varias mujeres víctimas tenían conocimiento de que los procesados se encontraban en el municipio de Rabinal, lo que genera preocupación sobre la efectividad de las medidas adoptadas.

Según el informe, el Juzgado de Mayor Riesgo Grupo A dictó una clausura provisional a favor de tres patrulleros en junio de 2019, esta decisión implicó la ampliación de la investigación y la fijación de una fecha para la discusión del acto concluyente. Sin embargo, el Ministerio Público recusó a la titular del juzgado, lo que llevó a la asignación del caso al Juzgado de Mayor Riesgo Grupo B. Este nuevo órgano



contralor decidió abrir un debate oral y público respecto a los sindicatos beneficiarios anteriormente con la clausura provisional.

Además, se informa que se capturó a un cuarto acusado, con fecha programada para el inicio del debate en enero de 2022. Se destaca que el Ministerio Público está priorizando los casos relacionados con graves violaciones de derechos humanos cometidas contra la población Maya Achí, lo cual incluye casos de genocidio, violencia sexual achí y Rancho Bejuco relacionados con el presente caso, esta priorización es un paso positivo hacia la búsqueda de justicia y reparación para las víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos subraya la obligación del Estado de investigar los hechos denunciados en el caso, que incluyen desapariciones forzadas, desplazamientos forzosos, torturas, ejecuciones extrajudiciales, violaciones sexuales y trabajos forzosos. Además, se menciona la posibilidad de que se hayan cometido crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o genocidio.

La Corte solicita al Estado que proporcione información detallada sobre las actuaciones procesales relacionadas con el debate oral y público de los cuatro sindicatos, así como sobre si se les ha impuesto prisión preventiva. También se requiere al Estado que informe sobre la investigación de posibles responsabilidades penales de otras personas involucradas en las violaciones sexuales.



CONCLUSIONES

Las incidencias procesales posteriores a la clausura provisional destacan la flexibilidad y adaptabilidad del sistema legal, este aspecto es fundamental para garantizar que las decisiones judiciales se ajusten a la dinámica de cada caso individual. Permite a los tribunales revisar y modificar las medidas de coerción en función de nuevas pruebas, circunstancias o evoluciones en el proceso penal, esta flexibilidad es esencial para la justicia, ya que asegura que el sistema no esté sujeto a rigidez que podría conducir a resultados injustos.

Los efectos de la Clausura Provisional, es que cesa toda medida de coerción y queda inmediatamente en libertad, más el Juez contralor, cuando el Ministerio Público



presenta nuevamente la acusación y la petición a juicio oral y público, no existe un fundamento legal que amerite dictar una nueva medida de coerción, no obstante de haberse aperturado a juicio el proceso y allí es como es justificable que se dicte una medida de coerción después de dictar una clausura provisional una vez reanudado el proceso, para garantizar la presencia del sindicado o imputado a las demás etapas y que sea juzgado mediante todo el proceso común, por la comisión de un hecho delictivo y determinar mediante una sentencia su condena o absolucón.

Las incidencias procesales posteriores a la clausura provisional juegan un papel importante en la preservación del principio de presunción de inocencia, este principio fundamental implica que un imputado se considera inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de manera concluyente en un juicio justo. La revisión de las medidas de coerción asegura que los imputados no sean tratados como culpables antes de tiempo. Esto es crucial para proteger los derechos y la dignidad de las personas acusadas y para garantizar que se respete la presunción de inocencia, un pilar fundamental de cualquier sistema de justicia.

Se presenta una gran necesidad de crear y modificar los efectos de la Clausura Provisional o aplicar otras disposiciones legales que permitan y garanticen que el sindicado se presentará a las demás etapas del Proceso Penal, cuando el Ministerio Público nuevamente presente como acto conclusivo la acusación y solicitud de apertura a juicio y se cuándo se viene de una Clausura Provisional y haya cesado toda medida de coerción.

La implementación de mecanismos legales ante este flageo es lo que procede, para que exista un fundamento legal para el Juez de que se dicte una nueva medida de coerción para el imputado y evitar la fuga. Justo es que cese la media de coerción al



dictarse la clausura provisional, porque el acusado no puede estar sujeto a una medida de coerción si no está vinculado a proceso penal alguno, estarlo sería vejatorio a sus derechos; pero de ser el caso que este proceso se reanude con un auto de apertura a juicio, también lo es, que se garantice la presencia del acusado en las siguientes etapas del proceso a través de la imposición de medida de coerción, pudiendo ser las que cesaron con aquella resolución de clausura o bien, otras distintas, dependiendo la latencia de los peligros procesales, contemplados en la ley adjetiva penal.

Asegurando la presencia de la persona acusada en las siguientes etapas del proceso penal, no solo garantiza la tutela judicial efectiva a favor del acusado, sino también de las víctimas, a quienes le asiste el derecho de acceso a la justicia y que a través de un proceso y del diligenciamiento de la prueba, el derecho vulnerado les sea restituido y se les reconozca como víctimas, situación que no es posible, si el acusado rehúye del proceso penal al que está sometido.

REFERENCIAS

- Albeño G. (1994) Derecho procesal penal. Ed. Llerena.
- A, S. S. (2013). *Derecho Procesal Penal colección Textual jurídico Universitario*. Harla.
- Acevedo, M. P. (2003). *La Justicia Constitucional en Guatemala*. Fénix.
- Alberto. (1978). *Derecho Procesal Penal*. Editorial José de Pineda Ibarra.
- Alberto, H. (1991). *El proceso penal en Guatemala*. Editorial Vile.
- Barzizza, A. B. (1993). *Introducción al Derecho Proceso penal*. Dr. Rubén VVillela.
- Beuchot, M. (2013). *Historia de la filosofía Medieval*. Fondo de cultura económica.
- Barrientos C. (1993). *Curso Básico derecho procesal penal guatemalteco*. Ed. Talleres e Imprenta.



- Bovino, A. (2001). *Temas de derecho procesal guatemalteco*. Fundación Myrna Mack.
- Binder, A. M. (1999). *Introducción al derecho penal*. Dr. Rubén Villela.
- Bonet, P. (1974). *Obra la política, Aristóteles*. Gredo.
- Bovino, A. (1996). *Temas de Derecho Procesal Penal guatemalteco*. F & G.
- Caffetara, J. (1992). *Medidas de Coerción en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación*. Palma.
- Castellanos, C. (1983) *Derecho procesal guatemalteco*. Curso de procedimientos penales, Tipografía Nacional
- Castro C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Vol. I), Editorial Grijley, Segunda Reimpresión.
- Candau, J. R. (1946). *Diccionario Manual de filosofía*. Editorial bibliográfica española.
- Carnelutti, F. (1997). *Derecho procesal civil y penal, biblioteca clásica del derecho procesal*. Harla.
- Castillo, A. Z. (1944). *Ensayo de derecho procesal*. EDITORIAL
- Cesar, B. P. (2014). *Curso básico sobre derecho procesal guatemalteco*. Ediciones organismo Judicial de Guatemala.
- Colmenares, C. (1998). *Introducción al Derecho*. Editorial Programa de Fortalecimiento Académico de las sedes Regionales, Universidad Rafael Landívar.
- Constituyente, A. N. (31 de mayo de 1985). *Constitución Política de la Republica de Guatemala*. Editorial Fénix.
- Corado, M. C. (1991). *El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco*. Villa.
- Espinoza Palacios, M. (2008). *El principio de oportunidad y su aplicación por el ministerio público para hacerlo efectivo con la posterior jubilación por el juez en el proceso penal*. Universidad de San Carlos de Guatemala.



- Florian, E., Prieto Castro, L. (AÑO). *Elementos de derecho procesal penal*. Bosch
- García Ramírez, S. y Gonzáles Mariscal, O. (2015). *El Código Nacional de Procedimientos Penales Estudios*. Universidad Nacional Autónoma de México
- García Máynez, E. (1993). *Introducción al Estudio del Derecho*. Purria, S.A.
- Gonzales, C. (2005). *Medidas cautelares en el proceso penal*. EDITORIAL
- Gozaini, A. O. (1994). *La Justicia Constitucional*. De palma.
- Guerrero, L. A. (2012). *Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio*. Palestra.
- Herrarte A. (1978). *Derecho Procesal Penal*. Ed. José Pineda Ibarra
- Jacquemin, J. M. (2000). La Libertad, Condición de los Derechos Humanos. *Revista de Ciencias Sociales*. vol. 7, 145.
- Mayer J. (1999). *Derecho Procesal Penal*. (2da Edición) Tomo I, Editores del Puerto SRL
- Mora, J. F. (1985). *Diccionario de filosofía*. Editorial Sudamericana, Buenos Aires.
- Mónica, M. (1998). *Las Medidas de Coerción en Forma Cautelar en el Código Procesal Penal y su Constitucionalidad*. Fénix
- Olmedo, J. C. (1984). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo I. Córdoba SRL.
- N.G, A. (1962). *Teoría del Estado y del Derecho*. Grijalva S.A.
- Nietzsche, F. (2012). *Crea tu libertad*. Editorial Sexto Piso.
- Nores, J. C. (2001). *El secuestro, cuaderno del instituto de Derecho procesal*. Mediterránea.
- Pellecer, C. B. (2000). *Derecho procesal penal guatemalteco*. Magna Terra.
- Pacheco, J. M. (1995). Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española, edición electrónica*. Espasa Calpe.



- Par Usen, J. M. (2013). *El proceso penal, el control de la acusación en el derecho procesal penal guatemalteco*. Tomo II. Serviprensa S.A.
- Par Usen, J. M. (2015). *El debate oral métodos y técnicas para el debate, Derecho Procesal Penal*. Selvi prensa.
- Paz, C. P. (1994). *La detención en Guatemala, justicia penal y sociedad*. Fénix.
- Pérez Aguilera, H. H. (1996). *Manual del Fiscal*. Porrúa.
- Pérez Aguilera, H. H. (1996). *Manual del Fiscal*. Porrúa.
- Posada, L. (2007). *Manual Básico de Investigación Criminal*. Editorial Venezolana.
- Publico, M. (2001). *Manual del Fiscal*. Segunda Edición. Ministerio Público de la República de Guatemala.
- Publico, M. (2001). *Manual del Fiscal*. Segunda Edición. Editorial Ministerio Público de la República de Guatemala.
- Poroj Subbuyuj, O. A. (2009). *El proceso penal guatemalteco (etapa de debate, ejecución y su vía recursiva)*. Magna Terra.
- Poroj Subbuyuj, O. A. (2013). *El proceso penal guatemalteco*. Tomo I. Simer.
- Poroj Subbuyuj, O. A. (2013). *El Proceso Penal Guatemalteco*. Tomo I. Quinta edición. Simer.
- Ramírez, L. (2009). *La prisión preventiva en Guatemala, instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala (ICCPG)*. MKS comunicación.
- Rodríguez, C. A. (2010). *Lección de filosofía*. Sexta edición. Ediciones ECO.
- Sendra, V. G. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. Civitas.
- Sopena, R. (1984). *Enciclopedia Concisa Sopena*. Editorial Sopena.
- Vara, R. D. (1983). *Diccionario de Derecho*. Decima Primera edición. México: Editorial Porrúa, S.A.



Vélez Mariconde, A. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Argentina: Córdoba.

Vinda, M. d. (1990). *Derecho Procesal Penal*. San José Costa Rica: I.D.A.

Zaffaroni, R. E. (2002). *Las ideas básicas en la relación defensa publica estado de derecho*. Harla.

Zaffaroni, E. (2000). *Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires. Ediar.

Legislación Nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto número 51-92.